

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE FIJA LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2017 Y SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL VALOR λ_{base} , DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REAL DECRETO 1048/2013, DE 27 DE DICIEMBRE.

Expediente núm.: IPN/CNMC/048/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, 6 de marzo de 2018

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda emitir el siguiente informe relativo a la *“Orden por la que se fija la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2017 y se establece la metodología de cálculo del valor λ_{ibase} , definido en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.”*

1. Antecedentes

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en su artículo 6 recoge que el actual Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establecerá anualmente la retribución reconocida a cada distribuidor, que se calculará de acuerdo con lo indicado en el Capítulo III y constará de los términos que se recogen en el artículo 10.2, del citado Real Decreto. En este mismo artículo se establece que, a estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) remitirá un informe al Ministerio con la propuesta de retribución para el año siguiente.

Con fecha 16 de marzo de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el informe denominado "Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2017. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1048/2013". La citada propuesta de retribución realizada por la CNMC se basaba en la evolución de la retribución base de 2016, a la que se le añadía el término de retribución de nuevas inversiones puestas en servicio en 2015 y los incentivos de calidad del servicio y de reducción del fraude.

Adicionalmente, con fecha 26 de octubre de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado el Acuerdo por el que se remite a la Secretaría de Estado de Energía propuesta de la cuantía a recibir por cada empresa distribuidora por el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2017.

El 7 de diciembre de 2017 se ha recibido en la CNMC la "*Propuesta de Orden por la que se fija la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2017 y se establece la metodología de cálculo del valor definido en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre*", junto con la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN), para que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5.2, 7 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, se emita informe preceptivo sobre la misma. Dichos documentos han sido remitidos para alegaciones a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad el mismo día 7 de diciembre de 2017.

Tanto en la Propuesta de Orden como en la citada Memoria, se señala que, con fecha 25 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo ha dictado Sentencia respecto al recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre. En dicha Sentencia se declara nulo el inciso "y los otros activos" que figura al final del primer punto de la metodología de cálculo establecida en el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, debiendo aprobar la Administración, en el plazo de cuatro meses, la regulación sustitutiva de la que ahora se declara nula.

Para dar cumplimiento a la citada sentencia, en la propuesta de orden que se informa, se procede a establecer una nueva metodología de cálculo del valor λ_{ibase} , coeficiente en base uno que refleja, para la empresa i , el complemento a uno del volumen de instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre del año base, que han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibido por cada una de las empresas, que sustituye el método recogido en el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015.

A este respecto, se indica que la retribución total de la actividad de distribución para el ejercicio 2017 se ha visto incrementada en 120 millones de euros, como consecuencia del impacto que ha tenido la ejecución de la citada Sentencia del Tribunal Supremo. Asimismo, se señala que dicha sentencia tendrá impacto, no

solo en la retribución de 2017, sino en todas las retribuciones anuales en las que aún se retribuya en concepto de retribución base, lo que sucederá a lo largo de unos 22 años en promedio.

A fecha de emisión del presente informe se han recibido, ante esta Comisión, las alegaciones de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad que se relacionan en el Anexo 1.

Asimismo, se han recibido alegaciones de las asociaciones de empresas distribuidoras, a las que un gran número de distribuidoras indicaban adherirse, las cuales se relacionan a continuación:

- APYDE
- ASEME
- CIDE
- UNESA

Por otro lado, con fecha 13 de diciembre de 2017 se remitió oficio a las empresas distribuidoras indicándoles que, al objeto de que pudieran remitir la información necesaria para la corrección, en su caso, de errores detectados en la propuesta que se informa, se procedía a la apertura de los siguientes procedimientos en la sede electrónica CNMC:

- Procedimiento relativo a la remisión de la información referente a la Circular 4/2015 correspondiente al año 2015
- Procedimiento denominado “Mandatos Real Decreto 1048/2013”, para la remisión de la información correspondiente a la Auditoría de inversiones de instalaciones puestas en servicio en 2015 y del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2016.

Ambos procedimientos permanecieron abiertos hasta el 22 de diciembre de 2017, fecha en la que concluía el plazo para la remisión de alegaciones. En el citado oficio se precisaba que no se procesaría ningún fichero de aquellas empresas distribuidoras que no presentaran el correspondiente escrito de alegaciones a través de los cauces establecidos y dentro del plazo señalado.

A este respecto, las empresas que a continuación se relacionan han realizado cargas en alguno de los procedimientos abiertos, pero no han cumplido con la remisión del escrito de alegaciones, tal y como se solicitaba, ni a través de los cauces establecidos ni en el plazo señalado, por lo que no se han realizado las cargas de los ficheros remitidos.

Nº Registro	EMPRESA
R1-048	LA PROHIDA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.
R1-053	DIELESUR, S.L.
R1-068	COMPAÑIA DE ELECTRIFICACION, S.L.

Nº Registro	EMPRESA
R1-090	ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.
R1-119	LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L.
R1-151	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA ALBATERENSE NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, S.L.U.
R1-155	VINALES DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, S.L.U.
R1-191	ALSET ELECTRICA, S.L.
R1-257	HIJOS DE FRANCISCO ESCASO S.L.
R1-274	ELEC-VALL BOI, S.L.
R1-306	HELIODORO CHAFER, S.L.

Finalmente, es preciso señalar que, de todas las alegaciones recibidas, únicamente se han procesado aquellos ficheros necesarios para subsanar los errores puestos de manifiesto en las mismas, en caso de que su consideración estuviera debidamente justificada y fuera acorde a los criterios expresados en este informe.

2. Contenido de la propuesta de Orden

La Orden consta de tres capítulos, cinco artículos, una disposición derogatoria, una disposición final y tres anexos.

El capítulo I establece el objeto y el ámbito de aplicación de la orden.

El capítulo II establece la metodología de cálculo del valor λ_{base} , que es el coeficiente que refleja que volumen representa el activo pagado por las empresas frente al total del activo de que dispone la empresa a 31 de diciembre de 2014. Dicho capítulo viene motivado por la sentencia dictada por el Tribunal Supremo respecto al recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, que declara nulo el inciso "y los otros activos" que figura al final del primer punto de la metodología de cálculo establecida en el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015.

El capítulo III establece la retribución para el año 2017 de las empresas distribuidoras de energía eléctrica al amparo de la metodología regulada en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, remitiéndose al anexo II de la propuesta. Las cifras plasmadas en dicho anexo II ya contemplan la aplicación de la nueva metodología del cálculo del valor λ_{base} .

Finalmente, la disposición derogatoria única contiene una derogación genérica y en particular del anexo VII de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, al que hace referencia la Sentencia del Tribunal Supremo anteriormente indicada, disponiendo la disposición final única que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Resumen de las alegaciones recibidas

En general, los miembros del consejo consultivo del sector de la distribución de energía eléctrica consideran que la información que acompaña a la propuesta no es suficiente para poder realizar observaciones con las suficientes garantías, siendo necesario disponer de toda la información y de los datos utilizados para el cálculo de la propuesta retributiva del ejercicio 2017 con el desglose necesario para reproducir los cálculos realizados.

Es por ello, que se han presentado una cantidad importante de alegaciones a la propuesta de orden, señalándose la necesidad de que se publique la Orden con la mayor urgencia, toda vez que, entre tanto, las empresas distribuidoras están recibiendo a cuenta la retribución correspondiente al ejercicio 2016. En este sentido, demandan que se dote de mayor certidumbre la retribución de una actividad que constituye la segunda partida más importante de los costes del sector eléctrico.

Desde el sector se considera muy positivo que se haya dado traslado a los agentes del Informe de la CNMC con la propuesta provisional de retribución del ejercicio 2017, en aras de una mayor transparencia del proceso; no obstante señalan que el plazo concedido para la presentación de alegaciones es muy escaso, dado que se realiza sobre una cuestión que es de vital importancia para los afectados y que reviste una gran complejidad técnica. Asimismo, manifiestan que ha de tenerse en cuenta la posible existencia de errores, tanto de cálculo como relativos a la información facilitada por las empresas, y la necesidad de subsanarlos.

Por otro lado, las empresas valoran muy positivamente el hecho de que, por parte de la CNMC, se haya abierto un plazo para la corrección de errores en la remisión de la información necesaria para el cálculo de la retribución para el año 2017 mediante los procedimientos habilitados en la sede electrónica.

En el presente informe se analizan las principales alegaciones vertidas por los agentes consultados.

3.1. Sobre las actuaciones no consideradas (posiciones y máquinas adicionales, de reserva, etc. y elementos de fiabilidad no considerados)

Algunos miembros del Consejo Consultivo alegan que la no consideración retributiva de determinados elementos de red nuevos (puestos en servicio con posterioridad al año base), por considerarse que ya están siendo retribuidos al encontrarse su coste incluido en los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento, desincentiva que el distribuidor realice tanto adecuaciones de instalaciones existentes como inversiones eficientes.

Lo mismo ocurre con los elementos de fiabilidad no ubicados en tramos de línea, es decir elementos de fiabilidad que están en cabecera, bien de subestación o bien de centro de transformación.

En relación a estas alegaciones cabe señalar que, en la memoria de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, se recoge literalmente que:

"Así pues, con el fin de retribuir determinadas instalaciones como pueden ser posiciones, celdas y máquinas excedentarias respecto a las contenidas en las tipologías estándar, se ha realizado un incremento del 25% los costes unitarios de inversión y de operación y mantenimiento de los centros de transformación y de los centros de los centros de reparto, seccionamiento o reflexión".

Por tanto, dado que las citadas actuaciones ya están siendo retribuidas en los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento, en el cálculo que se incluye en el presente informe dichas actuaciones llevadas a cabo en 2015 no han sido consideradas, al entender que, en caso contrario, se estarían retribuyendo doblemente. Lo mismo ocurre con aquellos elementos de fiabilidad no ubicados en tramos de línea, que ya están siendo retribuidos, bien en la posición de subestación o bien en el centro de transformación.

Por otro lado, la empresa distribuidora R1-001 señala que, en la información remitida utilizada para el informe de marzo de 2017, ha declarado, como posiciones de reserva, posiciones de las que dispone de su correspondiente acta de puesta en servicio, pero para las cuales la línea que llega a dicha posición no ha sido puesta en servicio. Ello es así, dado que la construcción, tanto de subestaciones como de las líneas que las alimentan, es compleja y con largos plazos de ejecución, lo que impide disponer simultáneamente de las actas de puesta en servicio de líneas, posiciones y transformadores.

En la nueva entrega de información correspondiente a la auditoría de instalaciones puestas en servicio en 2015 con motivo del proceso de alegaciones de la propuesta que se informa, esta empresa ha procedido a modificar la totalidad de dichas posiciones de reserva, pasando a declararlas como posiciones bien de línea, transformación, acoplamiento o medida con acta de puesta en servicio en el ejercicio 2015. Ello se ha llevado a cabo modificando únicamente la sexta posición del CINI¹ que indica si dicha posición está en reserva, o bien si está activa, señalando su tipología.

En este sentido, sorprende que todas las posiciones declaradas por esta empresa en su declaración inicial, previa a estas alegaciones, se encontraran en reserva, mientras que en la nueva entrega de auditoría esta empresa declara

¹ CINI: Código de Identificación Normalizada de Instalaciones, según se detalla en la Circular 4/2015.

todas ellas puestas en servicio. La repercusión económica de tal modificación es la que se muestra en la siguiente tabla:

	VALOR AUDITADO	VI	RI	Unidades
Tipo Inversión = 0	19.669.066 €	8.733.995 €	786.322 €	104
TI-102U	116.231 €	127.751 €	11.501 €	1
TI-102V	2.708.770 €	2.027.426 €	182.529 €	29
TI-102W	5.602.301 €	4.677.824 €	421.145 €	44
TI-106U	466.422 €	0 €	0 €	2
TI-88U	3.508.234 €	95.720 €	8.618 €	7
TI-92U	1.388.147 €	638.719 €	57.504 €	4
TI-95U	796.332 €	875.260 €	78.800 €	2
TI-95V	4.474.324 €	74.434 €	6.701 €	12
TI-99U	608.304 €	216.862 €	19.524 €	3
Tipo Inversión = 1	771.555 €	848.027 €	76.348 €	8
TI-102V	203.410 €	223.571 €	20.128 €	3
TI-102W	140.127 €	154.016 €	13.866 €	2
TI-92U	185.191 €	203.546 €	18.325 €	2
TI-95V	242.827 €	266.895 €	24.029 €	1
Tipo Inversión = 2	1.447.376 €	1.590.831 €	143.223 €	27
TI-102U	282.507 €	310.507 €	27.955 €	4
TI-102V	156.653 €	172.180 €	15.501 €	9
TI-102W	766.610 €	842.592 €	75.859 €	5
TI-103V	43.684 €	48.014 €	4.323 €	1
TI-106W	110.493 €	121.444 €	10.934 €	5
TI-92U	21.500 €	23.631 €	2.128 €	1
TI-95V	54.442 €	59.837 €	5.387 €	1
TI-99V	11.486 €	12.625 €	1.137 €	1
Total general	21.887.997 €	11.172.854 €	1.005.892 €	139

No obstante, dado que la empresa R1-001 declara que dispone de las correspondientes actas de puesta en servicio, en los cálculos realizados en este informe, dichas posiciones serán retribuidas tanto por inversión como por operación y mantenimiento. Todo ello, sin perjuicio de que en el seno de los trabajos de inspección llevados a cabo por la CNMC, se compruebe la existencia de dichas actas de inspección.

3.2. Sobre que no se contemple ROMNLAE si no se declara IBO

Varios miembros del consejo consultivo señalan que es posible encontrar supuestos en los que pueden existir gastos con naturaleza de ROMNLAE sin tener asociado un IBO, como podría ocurrir en los casos que se hubiese optado por alquilar en lugar de comprar determinados bienes. Por ello, desde el punto

de vista retributivo, no debería perjudicarse al que no opta por la adquisición en propiedad de dichos activos.

A este respecto, se ha reconsiderado el criterio seguido en el informe de 16 de marzo de 2017 en relación a la no consideración de ROMNLAE₂₀₁₅ para aquellas empresas que no hubieran declarado inversiones correspondientes a IBO en el ejercicio 2015. Por ello, en el presente informe, se ha procedido a recalcular los valores de ROMNLAE₂₀₁₅ sin tener en cuenta dicha limitación.

3.3. Sobre inversiones en IBO puestas en servicio en 2015 no reconocidas en la propuesta

Algunos miembros del Consejo Consultivo señalan que, en la propuesta que se informa, la retribución por inversión de los sistemas técnicos de gestión puestos en servicio en el ejercicio 2015 ha sido determinada utilizando una vida útil de 12 años, lo que no se ajusta a lo que establece la Orden IET/2660/2015, que considera para estas actuaciones una vida útil de 5 años. A este respecto, es preciso señalar que, en los cálculos llevados a cabo en este informe, tal circunstancia ha sido corregida, pasando a considerarse para dichos sistemas una vida útil de 5 años.

En relación al IBO, varios miembros del Consejo Consultivo señalan que ciertas inversiones declaradas con el CINI I2900400, en concepto de “otros”, deben ser reconocidas a efectos de su retribución, a pesar de que tengan un código de cuenta diferente a los incluidos la CNMC en la base retribuable (215, 226, 227, 224, 228, 220, 221 y 223).

A continuación se señala la descripción de las citadas cuentas a las que hacen referencia:

CINI	Concepto	Descripción	VU	COD_CTA
I2900400	OTROS	Aplicaciones informáticas	5	215
		Mobiliario	10	226
		Equipos para procesos de información	5	227
		Utillaje	5	224
		Elementos de transporte	6	228
		Terrenos y bienes naturales	50	220
		Construcciones	50	221
		Maquinaria	10	223

A este respecto, señalan que, a pesar de que se haya utilizado un criterio de codificación de cuentas diferente al de la CNMC, dichas inversiones deberían ser tenidas en cuenta, dado que cumplen con el vigente Plan General de Contabilidad.

En este sentido, con independencia de que el Plan General de Contabilidad establezca la libertad de denominación de las cuentas contables a todas las empresas a las que afecta, en relación al cálculo de la retribución, la forma de desglosar los importes es la establecida en el punto 1 del anexo I de la Circular 4/2015, relativo a las instrucciones para completar la información solicitada en los formularios del anexo IV. En concreto, en relación con la Información regulatoria de costes, se establece que:

“Se requiere que las empresas desglosen los costes operativos y de capital previstos por el Plan General de Contabilidad, en concreto por el Real Decreto 437/1998, por centros de costes, ámbito geográfico y/o tipo de instalación, según el esquema recogido por los formularios 26 y 28 del Anexo IV que se refieren, respectivamente, a la información económico-financiera de centros de costes y a las variaciones de inmovilizado. Este desglose es necesario en aras de obtener un conocimiento adecuado de la estructura de costes de cada empresa, y en particular para identificar anomalías o situaciones de sobre-costes aparentes en el marco de revisiones regulatorias futuras”.

Asimismo, se establece que, cuando para cumplimentar un formulario de la citada Circular 4/2015, las empresas decidan utilizar una codificación distinta a la señalada, deberán comunicar a la CNMC dicha nueva codificación.

Por tanto, la no utilización de las cuentas descritas en el Real Decreto 437/1998, habría requerido que la empresa distribuidora hubiera informado de los nuevos códigos de cuentas que fuera a emplear, así como la de la equivalencia de dichas nuevas cuentas con las establecidas en el Real Decreto 437/1998, hecho que no consta que haya realizado ninguna empresa.

3.4. Sobre elementos no declarados en la base

Algunas empresas señalan en sus alegaciones que, por error, ciertas instalaciones que forman parte de la red de distribución de las empresas no se incluyeron en la información remitida para el cálculo de la retribución del año base (año 2016), por lo que las mismas no se tuvieron en cuenta a la hora de determinar dicha retribución. Por ello, solicitan la apertura de la retribución base, en aras a que dichas instalaciones devenguen retribución conforme establece la Ley, pudiendo ser incluidas a partir del ejercicio retributivo en que hayan sido informadas.

Dado que las empresas distribuidoras han tenido la posibilidad de poner de manifiesto tal circunstancia en distintas ocasiones, y no consta que lo hayan hecho, en este informe no se va a tener en cuenta dicha alegación.

3.5. Sobre la penalización por lecturas

Varios miembros del consejo consultivo señalan que, con la información que acompaña la propuesta de orden, no se puede conocer el procedimiento empleado para calcular los supuestos incumplimientos de las empresas distribuidoras que llevan a proponer una penalización. Además, señalan que no se puede saber si se han tenido en cuenta aspectos que se consideran fundamentales para realizar un cálculo adecuado de las lecturas realizadas y para verificar el cumplimiento de las obligaciones existentes.

En este sentido, alegan que los formularios utilizados, Formulario 1 y Formulario 1bis de la Circular 4/2015, que se han utilizado para el cálculo de la penalización, no contienen determinados datos que consideran relevantes, como puede ser la fecha en la que los equipos con telegestión están efectivamente integrados. Al respecto, destacan que la no consideración de esta información podría haber producido una penalización de forma indebida para un número determinado de suministros.

En las consideraciones generales de este informe se explica en detalle el proceso de cálculo seguido por la CNMC para la obtención de la penalización por lecturas.

Por otro lado, varias empresas distribuidoras señalan que, a los efectos del cálculo de la retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por la empresa distribuidora, a la que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 1048/2013, en la propuesta de la CNMC se ha utilizado el número de clientes activos obtenido de la información disponible en el Formulario 1 de "Información relativa a la demanda salvo suministros a distribuidores" de la Circular 4/2015. Sin embargo, en los casos en que no se disponía de dicha información, la CNMC partió del número de clientes utilizado en la Orden IET/980/2016, lo que se indicaba en el propio Informe.

Teniendo en cuenta lo anterior, algunas empresas no tienen asignada ninguna retribución por Lectura de Contadores, cuando sí la tienen por otros parámetros que integran la retribución por otras tareas de distribución. A este respecto, alegan que la falta de retribución por dicho concepto podría deberse a un error material de la propia Propuesta de Orden, o bien a una carga defectuosa del formulario 1 Bis de la Circular 4/2015 sobre "Información relativa a la lectura de los equipos de medida de los clientes conectados a sus redes" que se utiliza para el cálculo de la penalización.

En este sentido, alegan que la falta de reconocimiento de retribución por Lectura de Contadores no puede ser justificada por aplicación de una supuesta penalización por incumplimiento del deber de lectura, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 1048/2013, la reducción en la retribución aplicable se limita al 50% de la retribución a percibir por dicho concepto.

Una vez analizada la citada alegación, se ha comprobado que las empresas a las que no se les asignaba retribución por lectura eran aquellas que habían declarado defectuosamente el formulario 1bis de la Circular 4/2015. No obstante,

y a pesar de ser un error de las citadas empresas por no haber declarado correctamente tanto los formularios 1 y 1 bis de la citada Circular 4/2015, y dado que otras partidas de la retribución por otras tareas de distribución si se han considerado, en el cálculo incluido en el presente informe se ha modificado dicha retribución por lectura limitándola al 50% de la retribución a percibir por dicho parámetro.

3.6. Sobre la consideración en la propuesta de los recursos de reposición

Varias empresas distribuidoras y asociaciones alegan que, dado que la CNMC se ha pronunciado favorablemente en su informe de 2 de junio de 2017 sobre los recursos de reposición contra la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, debería incluirse en la orden que se apruebe la modificación de la retribución base teniendo en cuenta el citado informe de la CNMC.

No obstante, sin perjuicio de las posteriores modificaciones que pudieran resultar de los recursos contencioso administrativos interpuestos contra la citada orden, indican que sería necesario fijar los nuevos importes correspondientes al año 2016 que resultan de la nueva metodología del cálculo del λ , de manera que se les pudieran liquidar los correspondientes derechos de cobro u obligaciones de pago en la liquidación siguiente a la entrada en vigor de la Orden.

Por ello, solicitan a la CNMC que incluya en su informe a la propuesta de Orden una consideración específica en la que de forma expresa se solicite la resolución de los recursos de reposición interpuestos ante la Secretaría de Estado de Energía.

A este respecto, en lo que se refiere a la modificación de la retribución base establecida en la Orden IET/980/2016, se ha realizado un ejercicio de valoración de lo que supondría tener en cuenta, para dicho ejercicio retributivo, los resultados de los recursos de reposición que, a juicio de esta Sala, deberían ser considerados. En el **Anexo 2** se muestra el impacto de los recursos de reposición sobre la retribución plasmada en la Propuesta de Orden, sin tener en cuenta la sentencia de 25 de octubre de 2017 del Tribunal Supremo en relación al recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, que ya se ha incluido en la retribución de 2017.

3.7. Sobre la consideración de una red superior a la que se debería

La empresa distribuidora R1-005 señala que, en la Propuesta de Orden, en su Anexo correspondiente al “Valor de inversión de nuevas inversiones del año 2015” se recogen valores de unidades físicas que no se corresponden con las instalaciones puestas en servicio por la citada empresa. En concreto, señalan que se ha considerado el total de kilómetros recogidos en las actuaciones Tipo 0, Tipo 1 y Tipo 2, cuando consideran que solamente tiene sentido incluir las unidades de las inversiones Tipo 0, como parece que se haya podido realizar para otras empresas.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que, aunque en la información que da lugar a los anexos de la propuesta que se informa se hace referencia al conjunto de los kilómetros recogidos en todas las actuaciones Tipo 0, 1 y 2, en la valoración de las nuevas inversiones únicamente se consideran los kilómetros de las actuaciones de tipo 0, dado que son las únicas a las que se les aplican los valores unitarios de referencia. Es por ello que, aunque aparece la totalidad de kilómetros de las distintas actuaciones, tal apreciación no tiene ningún impacto económico en la retribución de las empresas distribuidoras.

3.8. Sobre el reconocimiento de determinadas inversiones asociadas a subestaciones de transporte incluidas en la Planificación del transporte 2008-2016.

La empresa distribuidora R1-001 señala que la Planificación del Transporte 2015-2020 modificó las instalaciones inicialmente planificadas, eliminando una serie de subestaciones de las incluidas en la Planificación del Transporte 2008-2016. La citada empresa había comenzado su desarrollo, tras disponer de los correspondientes accesos a la red de Transporte y, por consiguiente, ya había incurrido en un volumen significativo de inversión. La no inclusión de estas inversiones en la Planificación de Transporte 2015-2020 no ha permitido su finalización y, por tanto, la obtención de su Acta de Puesta en Marcha, necesaria para el reconocimiento de la inversión. Por ello, solicitan que, a pesar de no disponer de actas de puesta en servicio, se considere retributivamente el volumen de inversión que se ha llevado a cabo.

A este respecto, es preciso señalar que, tal y como establece el Real Decreto 1048/2013, para que se consideren tales instalaciones es necesario que se disponga de la correspondiente acta de puesta en servicio. Dado que a la fecha de emisión de este informe no se dispone de dicha acta, las inversiones incurridas por la citada empresa no pueden ser retribuidas.

3.9. Sobre el reconocimiento de los clientes inactivos

Algunas empresas señalan que, para el cálculo del ROTD, se deberían reconocer todos los clientes activos o no activos, dado que se trata de puntos de suministro que en cualquier momento pueden ser activados, que mantienen sus derechos de extensión y acometida vigentes, y que en cualquier caso tuvieron que ser considerados a la hora del diseño de sus redes.

A este respecto, es preciso señalar que, en el caso del cálculo del k_{inm} , sí se tuvieron en cuenta dichos clientes inactivos, dado que la empresa distribuidora diseñó sus redes para darles suministro. Sin embargo, dichos consumidores inactivos no van tenerse en cuenta en el caso del ROTD, dado que no generan ningún gasto para las empresas, en tanto en cuanto, no se activen.

3.10. Sobre la consideración de subvenciones de 2015 y anteriores no incluidas en las instalaciones y derechos de extensión mal contabilizados

Algunas empresas distribuidoras alegan que, tanto las subvenciones del año correspondiente como las de ejercicios anteriores, así como los derechos de extensión, han sido declarados erróneamente. En el caso de las subvenciones, por no haber sido imputadas en su momento en cada una de las instalaciones de distribución por la que se percibían y en el caso de los derechos de extensión, por haber sido declaradas en € en lugar de en miles de €, como se indicaba en la Resolución de 12 de mayo de 2016.

Para aquellas empresas que habían remitido información sobre subvenciones anteriores al ejercicio 2015, y dado que no vienen asignadas a instalaciones concretas, se han incorporado a la retribución por inversión del ejercicio 2017 como si de una instalación nueva se tratara (bien en positivo o bien en negativo dependiendo de cada caso), considerando que su amortización se realiza a 40 años desde el momento de su declaración.

En relación a los derechos de extensión, para el cálculo de la retribución de 2017 reflejado en el presente informe, los mismos se han corregido pasándolos a miles de €, en aquellos casos en que erróneamente se habían remitido en €.

3.11. Sobre los incentivos de calidad y de pérdidas

En lo que respecta al incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en las redes de distribución, varias empresas distribuidoras alegan que debe existir un error en el cálculo llevado a cabo en la propuesta de orden, dado que, según sus cálculos, el resultado da una penalización distinta. No se admite esta alegación, puesto que, habiéndose revisado los valores publicados en la Propuesta de Orden, no se encuentra ninguna discrepancia. A este respecto se ha de señalar que la metodología empleada es idéntica a la que dio lugar a la Orden IET 980/2016 y que ha sido ya contrastada en sucesivas ocasiones.

En lo que se refiere al incentivo/penalización para la mejora de calidad de suministro en la red, varios miembros del Consejo Consultivo manifiestan su queja por el cómputo de las incidencias programadas dentro del cálculo del incentivo de calidad, lo cual, a su juicio, carece de sentido, dado que no se puede penalizar o incentivar a las empresas de distribución por incidencias motivadas por actuaciones cuyo objetivo es mejorar la red de distribución, más aún cuando han sido comunicadas a los usuarios por distintas vías con mucho tiempo de antelación.

Esta alegación no ha sido tenida en cuenta en tanto que, en el artículo 38.1 del Real Decreto 1048/2013, se establece que se considerará el TIEPI de la empresa distribuidora, excepto aquel imputable a generación, terceros y fuerza mayor, no exceptuando las incidencias programadas.

Asimismo, varias empresas alegan no disponer de incentivo/penalización para el caso de calidad a pesar de haber remitido información al CEL². La CNMC, para el cálculo del incentivo o penalización de calidad, ha empleado la información disponible en la citada base de datos CEL; luego cualquier empresa a la que no se ha calculado este concepto es, bien porque no hay en el CEL información alguna para dicha empresa, bien porque existiendo algunos datos no se dispone de toda la información necesaria para calcular el incentivo de calidad conforme se establece en el Real Decreto 1048/2013.

4. Consideraciones generales y de detalle sobre la propuesta de Orden

4.1. Consideración General

Esta Sala, con carácter general, valora de forma positiva la propuesta de Orden que se informa, que permitirá fijar la retribución de la actividad de distribución para el ejercicio 2017, dando una señal de estabilidad a las empresas distribuidoras. Sin embargo, con objeto de acrecentar la seguridad regulatoria, sería conveniente que, en el futuro, no se produjese un decalaje tan grande entre la aprobación, por parte de la sala de Supervisión Regulatoria, de la propuesta de retribución del ejercicio 2017- 16 de marzo de 2017 - y el envío de esta propuesta de orden, máxime cuando no se contemplan cambios sustanciales sobre aquella, ni se incluyen las modificaciones propuestas en relación a los recursos de reposición, ni ningún otro cambio que pudiese justificar tal dilación en el tiempo.

Por otro lado, esta Sala considera preciso destacar que la retribución prevista está sujeta, según la normativa sectorial eléctrica, a inspección y verificación para poder corroborar la pertinencia de la misma.

A este respecto, es preciso señalar que la CNMC está inmersa en un proceso de inspección de las empresas distribuidoras para contrastar la fidelidad de la información remitida que ha sido considerada en el cálculo retributivo fijado en la Orden IET/980/2016. En este sentido, tal y como establece el Real Decreto 1048/2013, si como consecuencia de dichas inspecciones se detectaran variaciones que tuvieran una influencia en la retribución superior al uno por ciento respecto a las aprobadas en la citada orden, la CNMC propondrá al Ministro de Industria, Energía y Turismo la revisión de la retribución de la empresa inspeccionada.

4.2. Metodología de cálculo del valor λ_{base}

En relación a la metodología plasmada en este capítulo II, indicar que se refleja la literalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo respecto al recurso

² Base de datos del MINETAD referente a la Calidad de suministro a la que con carácter anual las empresas remiten sus datos sobre la continuidad de suministro conforme a lo dispuesto en la Orden ECO/797/2002.

contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, que declara nulo el inciso "y los otros activos" en el cálculo del coeficiente que refleja el complemento a uno del volumen de instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre del año base, que han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibido para cada una de las empresas distribuidoras. De esta forma, la redacción del párrafo del Anexo VII de la Orden IET/2660/2015 que resulta modificado por la referida sentencia queda redactado como sigue:

“Tomando como punto de partida las Auditorías sobre las inversiones en instalaciones de distribución de energía eléctrica presentadas por las empresas distribuidoras en cada uno de los ejercicios, se obtendrá de las mismas la inversión anual en instalaciones de distribución excluyendo los «Contadores y Equipos de Medida» y los «Otros Activos».”

Por ello, la propuesta de retribución del ejercicio 2017 incluye la modificación del λ_{base} conforme a la metodología señalada en el citado Anexo I de la propuesta de orden objeto de este informe. Dicha modificación del λ_{base} afecta directamente al cálculo del Valor de inversión retribuable reconocido en la orden IET/980/2016, al calcularse el inmovilizado base bruto con derecho a retribución como:

$$IBR_{base}^i = (IBAT_{base}^i + IBBT_{base}^i + IBO_{base}^i) \cdot \lambda_{base}^i \cdot FRRI_{base}^i$$

En otro orden de cosas, con fecha 1 de junio de 2017 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, aprobó el *“Acuerdo por el que se emite informe sobre recursos de reposición contra la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.”*

En el seno de los trabajos desarrollados para emitir el citado informe sobre recursos de reposición, se detectó que, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes, en el cálculo de λ_{base} únicamente se estaban considerando las subvenciones y las subvenciones pendientes de percibir, y no las subvenciones correspondientes al año en curso.

Con anterioridad a la citada sentencia del Tribunal Supremo, para las empresas de este colectivo de las que no se disponía de las Auditorías de inversiones, el cálculo del término λ_{ibase} se realizó a partir de la información obtenida de la Circular 4/2015. En estos casos, el porcentaje de financiación de terceros se calculaba conforme a la siguiente expresión:

$$\lambda_{ibase} = 1 - (\% \text{ finan. terceros}) = 1 - \left(\frac{(\text{Inmovilizado bruto cedido}) + \text{Subvenciones}}{(\text{Inmovilizado bruto} - \text{IBO})} \right)$$

Donde:

- **Inmovilizado bruto cedido:** Valor del saldo en inmovilizado año n de los activos recibidos de terceros. (Formulario 28bis)
- **Subvenciones:** Subvenciones concedidas al conjunto de las instalaciones que conforman el inventario, tanto las percibidas hasta el 31 de diciembre de 2014 como las subvenciones pendientes de percibir. (Formulario 28).
- **Inmovilizado bruto:** Saldo en inmovilizado del año n (Formulario 28).
- **IBO:** Inmovilizado Bruto de Otros Activos.

Considerando la modificación del referido Anexo I de la Orden IET/2660/2015, el cálculo del lambda incluido en el presente informe se ha realizado de la siguiente manera:

$$\lambda_{\text{ibase}} = 1 - (\% \text{ finan. terceros}) = 1 - \left(\frac{(\text{Inmovilizado bruto cedido}) + \text{Subvenciones}}{(\text{Inmovilizado bruto})} \right)$$

Teniendo en cuenta lo anterior, y durante el desarrollo de los trabajos para el análisis de toda la información de la propuesta, se ha llevado a cabo para cada una de las empresas distribuidoras dicho cálculo del λ_{ibase} conforme a la nueva metodología, desprendiéndose valores diferentes a los que se infieren de la retribución por inversión en el año base de la propuesta.

En relación al λ_{ibase} propuesto en la orden que se informa, es preciso señalar que para aquellas empresas con menos de 100.000 clientes de las que no se dispone de la información necesaria para calcular dicho λ_{ibase} , este porcentaje se les calcula a partir de la nueva media sectorial resultante de quitar el IBO, mayorando en un 5% el volumen de cesiones total del sector.

En el **Anexo 3** se muestra la Tabla con los valores λ_{ibase} obtenidos para cada una de las empresas, así como todos los valores necesarios para obtener dicho λ_{ibase} .

4.3. Retribución para el año 2017 de las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Artículo 3 y artículo 4.

4.3.1. Retribución de la base

El apartado 4 del artículo 11 del Real Decreto 1048/2013 establece que la retribución base a percibir por la empresa distribuidora i el año n en concepto de retribución por inversión y por operación y mantenimiento correspondiente a todas las instalaciones puestas en servicio hasta el año base inclusive y que continúen en servicio el año n-2, en este caso en el año 2015, debe ser calculado de acuerdo a la siguiente expresión:

$$R_{base\ n}^i = RI_{base\ n}^i + ROM_{base\ n}^i$$

La propuesta de R_{base} para el año 2017, conforme se señala en la memoria económica que acompaña a la misma, contempla la modificación de la R_{base} fijada en la Orden IET/980/2016, aplicando la nueva metodología del λ_{base} .

Por otro lado, tal y como se señaló en el informe de 16 de marzo de 2017, se ha comprobado conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, que el ritmo de cierre de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 2014 no sea superior al doble del término A_{base}^i , comprobándose que únicamente dos de ellas, la R1-251 y R1-309, tienen un ritmo de cierre superior al doble de su amortización. Para dichas dos empresas, aunque no se incluye en la propuesta de orden, se ha efectuado un nuevo cálculo para la determinación del término IBR_{base}^i .

Asimismo, se han analizado detalladamente todas las instalaciones declaradas en el inventario a 31 de diciembre de 2015, señalando las instalaciones dadas de baja en dicho ejercicio 2015. De acuerdo con la definición de $\Delta ROM_{\text{cierre } n-3}^i$, establecida en el apartado 4b del citado artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, las bajas que se han producido en el ejercicio 2015, declaradas por las empresas distribuidoras para dar cumplimiento a la Resolución de la DGPEM, de 28 de abril de 2016 sobre remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución a 1 de enero de 2016, no tienen incidencia en la retribución del ejercicio 2017, las mismas serán debidamente descontadas para el próximo ejercicio, es decir, para el ejercicio 2018.

En el **Anexo 4** se muestra la retribución base para el ejercicio 2017 para cada una de las empresas distribuidoras considerándose los nuevos valores λ_{base} calculados.

Adicionalmente, es preciso señalar que, con fecha 11 de octubre de 2017, la Sala de supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el informe sobre “*Acuerdo por el que se remite a la Dirección General de Política Energética y Minas el informe sobre la solicitud de una propuesta retributiva para Endesa Distribución Eléctrica, S.L. y Eléctrica de Guixés, S.L. Intercambio de activos Endesa y Guixés*”.

La propuesta de orden que se informa incorpora el cambio retributivo motivado por el intercambio de activos entre Endesa Distribución Eléctrica, S.L. y Eléctrica de Guixés, S.L., en el que se realizan ligeras modificaciones en varios de los parámetros de la retribución base para recoger adecuadamente dicho intercambio. Asimismo, la nueva metodología de λ_{base} propuesta ha sido considerada igualmente en los cálculos propuestos.

Asimismo, la retribución de tres empresas que se incluye en el anexo III de la propuesta que se informa, es el treinta por ciento de la retribución percibida en el año 2015, según lo previsto en el artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. A este respecto, es preciso señalar que, con posterioridad a la aprobación por la Sala de supervisión Regulatoria de la CNMC del informe en

el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2017, la empresa R1-314 proporcionó la información necesaria y con el formato adecuado para poder llevar a cabo el cálculo de la retribución base. Es por ello por lo que, en la retribución base del año 2017 calculada ahora por la CNMC, aparece dicha empresa. Por lo tanto, en la orden que finalmente se apruebe debería venir dentro del Anexo I y ser eliminada del Anexo II.

4.3.2. *Retribución de las instalaciones puestas en servicio en 2015*

En la memoria económica que acompaña la propuesta de orden se pone de manifiesto que se han introducido pequeñas modificaciones en la retribución propuesta respecto a lo incluido en el informe de la CNMC de fecha 16 de marzo de 2017. Esto viene motivado porque determinadas actuaciones que reportan las empresas, o bien no cuentan con autorización de explotación, o bien están englobadas en los valores unitarios de otras instalaciones, señalándose expresamente que no son objeto de retribución las siguientes actuaciones:

- Posiciones o celdas excedentarias de centros de transformación.
- Posiciones de reserva.
- Elementos de fiabilidad no ubicados en tramos de línea.

Una vez analizada toda la información, se comparte la justificación plasmada en la memoria de que algunos activos ya estaban siendo retribuidos en los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento y por lo tanto se estaría remunerando doblemente al incluirlos como nuevas actuaciones. Su no consideración resulta coherente con los criterios establecidos para el cálculo de la retribución base.

En cualquier caso, se ha comprobado que dichas partidas solo son declaradas por un número muy pequeño de empresas (40), representando una reducción de 1.892 miles de euros en el total de la retribución de 2017. Cabe destacar que de dicha cantidad, algo más de un millón de euros correspondía a la empresa distribuidora R1-001, que, como se ha señalado, ha procedido a modificar la declaración de las posiciones de reserva en la nueva entrega efectuada durante el trámite de alegaciones.

En dicha cantidad, además de las señaladas en la memoria, están detraídas las inversiones en las siguientes actuaciones:

- Máquinas excedentarias
- Máquinas de reserva
- Condensadores y reguladores de tensión ubicados en centros de transformación

A este respecto, cabe señalar que la retribución por operación y mantenimiento de estas instalaciones no fue considerada en la propuesta retributiva del informe aprobado por la Sala Regulatoria de la CNMC de 16 de marzo de 2017.

4.3.2.1. Retribución por inversión de activos puestos en servicio en 2015 cuya tipología se encuentra recogida en la orden IET/2660/2015.

Para la retribución por inversión de las instalaciones cuya puesta en servicio ha sido en 2015, declaradas como “Tipo de actuación 0³”, se ha aplicado lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1048/2013. En relación a lo establecido en el artículo 12.3.a) del Real Decreto 1048/2013, para aquellas instalaciones en las que se cumpla que $\left(\frac{VI_{n-2}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}}{VI_{n-2}^{j, \text{real}}}\right) < -0,15$, la empresa deberá aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por, en su caso, sus especiales características y/o problemáticas.

Se ha comprobado que, para algunas instalaciones dicho incremento de la inversión real respecto a la obtenida aplicando los valores unitarios de referencia no se debe a requerimientos del sistema eléctrico, sino a otro tipo de causas como pueden ser necesidades de carácter urbanístico que, como ya se ha manifestado en anteriores informes de esta misma naturaleza, no deberían ser asumidos por el Sistema.

Por dicha razón, se considera necesario establecer una limitación en la determinación del valor de inversión a reconocer a estas instalaciones, fijando que, en ningún caso, el valor real de inversión auditado a considerar sea superior a la limitación establecida en el citado artículo 12 del Real Decreto 1048/2013, es decir:

$$\left(\frac{VI_{n-2}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}}{VI_{n-2}^{j, \text{real}}}\right) = -0,15 \Rightarrow VI_{n-2}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}} = -0,15 * VI_{n-2}^{j, \text{real}}$$

³ Tipo actuación “Tipo 0”: Actuaciones catalogadas como realizadas a coste completo” cuando se trata de la construcción de una nueva línea aérea o subterránea con conductor nuevo, nuevo centro de transformación, nueva posición en una subestación, etc.

“Tipo 1 Actuaciones clasificadas como no realizadas a coste completo, cuando se trata de un tendido de conductor en apoyos existentes, tendido de conductor en zanja existente, etc.

“Tipo 2” Actuaciones con inversiones sin unidades físicas”, cuando se trata de una actuación parcial en líneas (crucetas, aislamientos o apoyos), cambio en un centro de transformación de celdas, cuadros de baja tensión u obra civil, en zanjas, galerías y/o obras civiles de centros de transformación o subestaciones, etc.

$$\Rightarrow VI_{n-2}^{j,\text{valores unitarios}} = 0,85 * VI_{n-2}^{j,\text{real}} \Rightarrow VI_{n-2}^{j,\text{real}} = VI_{n-2}^{j,\text{valores unitarios}} / 0,85$$

Es decir, el valor real de inversión auditado a considerar no podrá ser superior al valor de inversión calculado a valores unitarios de referencia dividido por 0,85.

Dado que la redacción actual del Real Decreto 1048/2013 no contempla dicha limitación del valor retribuable, la misma no se ha llevado a cabo en los cálculos incluidos en este informe. No obstante, se ha realizado un cálculo del ahorro que supondría al sistema la aplicación de la limitación señalada, resultando una cifra que asciende a los **1.559 miles de €**.

En el **Anexo 5** se muestra la retribución por inversión en nuevas inversiones llevadas a cabo en el año 2015.

Para las inversiones declaradas como tipo 1 y 2 el valor de la inversión se ha calculado a valor auditado, conforme a lo establecido en el apartado b) del artículo 12.3 del Real Decreto 1048/2013, descontando en el caso de que las hubiere, tal y como establece dicho artículo, el porcentaje cedido por terceros y la subvenciones, dado que la inversión de este tipo de actuaciones no son comparables con los costes unitarios establecidos en la orden IET/2660/2015.

4.3.2.2. Retribución por Inversión de activos distintos de los activos recogidos en las unidades físicas. (IBO2015)

En relación a lo establecido en el artículo 12.3.b) del Real Decreto 1048/2013, para aquellos activos con derecho a retribución a cargo del sistema distinto de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, su valor de inversión se obtendrá de la información auditada presentada por las empresas distribuidoras, y se calculará como:

$$VI^j = \left(VI_{n-2}^{j,\text{real}} * \delta^j - AY^j \right) * FRR_{n-2}^j$$

Dicho término que se corresponde con el IBO_{2015}^i , valor de inmovilizado bruto de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, puestos en servicio en 2015, se han obtenido a partir del Formulario 6 de la Auditoría de inversiones conforme a la resolución de 12 de mayo de 2016 de la DGPEM.

En dicha partida están incluidos, entre otros, los despachos, edificios, sistemas de comunicaciones, sistemas técnicos de gestión, transformadores y otros equipos en almacén y telegestión. A la vista de la evolución de estas partidas que no se corresponden con costes estándares establecidos en la Orden IET/2660/2015, se hace imprescindible que, ante importes tan elevados declarados por algunas empresas, debidos a decisiones empresariales de las

mismas en dicho ejercicio, las empresas presenten un análisis coste/beneficio de tal actuación, así como una justificación de la necesidad de llevarla a cabo.

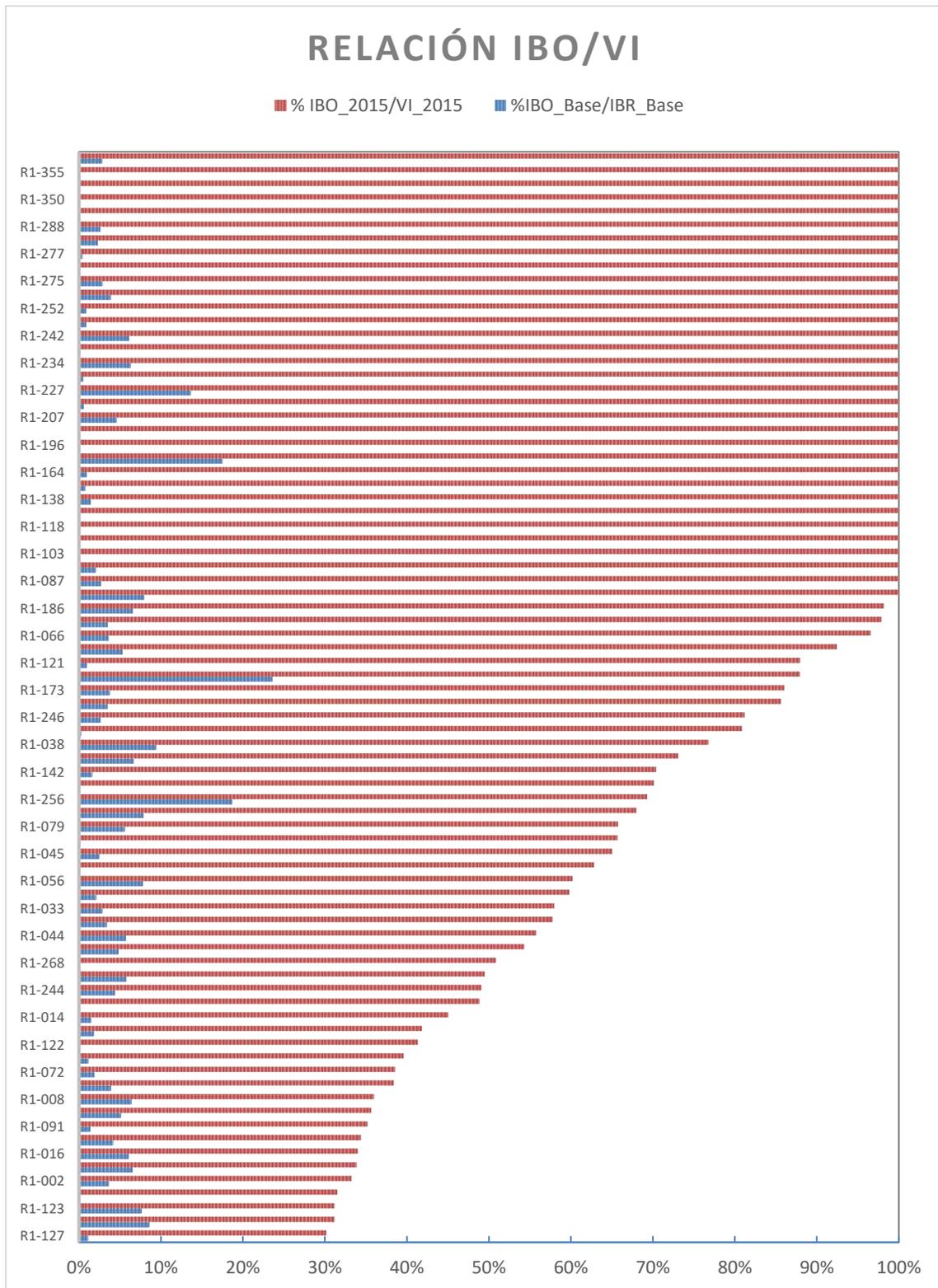
A continuación se muestra un desglose de imputación de las mismas, para las principales empresas distribuidoras.

Suma de VI	Valor auditado de inversión IBO 2015					
Etiquetas de fila	R1-001	R1-002	R1-003	R1-005	R1-008	R1-299
I2300000			2.411.180 €	7.688.321 €	5.977.746 €	
I2310000	7.367.078 €	60.326 €				8.435.561 €
I2320000	6.704.628 €					8.761.590 €
I2330000	19.682.274 €	31.254.654 €				910.418 €
I2340000						452.403 €
I2900100	5.035.870 €	2.221.001 €	306 €	854.731 €	629.662 €	1.866.977 €
I2900200	977.999 €					
I2900300	10.378.326 €	30.997.040 €	1.146.072 €	2.601.420 €		40.411.381 €
I2900400	7.576.463 €	1.677.052 €				5.833.261 €
I2900600					358.762 €	
I2900700	80.832.481 €				3.843.066 €	30.309.306 €
I2900800						302.410 €
I2900900					73.300 €	
Total general	138.555.119 €	66.210.073 €	3.557.558 €	11.144.471 €	10.882.535 €	97.283.308 €

Es preciso resaltar los volúmenes de inversión llevados a cabo por las empresas distribuidoras R1-001, R1-002 y R1-299, los cuales resultan muy superiores al resto de las empresas distribuidoras.

Para las citadas empresas se observa que las mayores inversiones se producen en el CINI I2900300 (sistemas técnicos de gestión) y el CINI I2900700 (Telegestión). En este último CINI han incluido todas las inversiones procedentes del desarrollo de redes eléctricas inteligentes, en lo que se refiere a supervisión y automatización de redes para permitir la implantación de los equipos de telegestión. Se considera que tales inversiones, deberán redundar en una disminución de los futuros gastos en operación y mantenimiento incurridos por las mismas.

Al objeto de comparar el volumen de inversión declarado por estos conceptos para el ejercicio 2015 con el declarado en la base, se ha procedido a calcular el porcentaje que representa la partida de IBO respecto al inmovilizado retribuable en ambos periodos.



En la gráfica anterior se muestran en color rojo, las empresas con una relación entre el IBO₂₀₁₅ y el total de del valor de la inversión VI₂₀₁₅ superior al 30%. En

color azul se muestra el porcentaje que representaba, para dichas empresas, el IBO reconocido en la Orden IET/980/2016 respecto al total del inmovilizado bruto.

El primer aspecto a destacar de la citada gráfica es que existe un elevado número de empresas distribuidoras que no tienen ningún tipo de inversión en activos físicos en el ejercicio 2015, y sin embargo imputan una cantidad muy importante de inversiones a la partida de IBO en dicho ejercicio. Asimismo, se aprecia un incremento significativo entre la relación IBO_{2015} y VI_{2015} , y la relación entre ambos conceptos que se reconocía en la Orden IET/980/2016.

De lo anterior podría concluirse que algunas empresas distribuidoras podrían estar asignando una parte importante de sus inversiones a estas partidas por tratarse de activos con una rápida recuperación de la inversión (con una vida útil de 12 años o incluso menor en determinadas partidas) y que además, no tienen un valor estandarizado.

Al respecto, se considera que debería introducirse una modificación en el apartado 3.b del artículo 12 del Real Decreto 1048/2013 que contemplara la **limitación de este tipo de inversiones a un porcentaje sobre la inversión total llevada a cabo en dicho ejercicio, por ejemplo del 30%, y que se obligara a las empresas a adjuntar un análisis coste beneficio de aquellas actuaciones que superasen ciertas cuantías.**

4.3.2.3. Retribución por O&M de instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2015

Para la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones cuya puesta en servicio ha sido en 2015, se ha aplicado el apartado 4 del artículo 12 que establece que:

4. La retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por la instalación j el año n como consecuencia de haber estado en servicio el año $n-2$, ROM_n^j , será la resultante de aplicar el valor unitario de operación y mantenimiento a la instalación j . Este valor se calculará de acuerdo a la expresión:

$$ROM_n^j = (VU_{O\&M\ n-2}^j \cdot UF_j) \cdot FRR_{O\&M\ n-2}; \text{ Donde:}$$

$VU_{O\&M\ n-2}^j$; Valor unitario de referencia de operación y mantenimiento para una instalación de igual tipología a la de la instalación j , actualizado al año $n-2$.

UF_j ; unidades físicas de la instalación j .

$FRR_{O\&M\ n-2}$; Factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación j con autorización de explotación del año $n-2$. Factor derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la concesión de la autorización de explotación de la instalación j

y el inicio del devengo de retribución por operación y mantenimiento.
Este valor se calculará como:

$$FRROM_{n-2} = (1 + TRF_{n-2})^{tr_omj}; \text{ donde:}$$

TRF_{n-2} ; es la tasa de retribución financiera del año $n-2$.

tr_omj ; es el tiempo de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación j expresado en años. Este parámetro tomará como valor uno

En este caso, tal y como se señaló en el informe de 16 marzo de 2017, para el cálculo de la retribución por operación y mantenimiento, de las instalaciones puestas en servicio en 2015, se ha utilizado el inventario que las empresas distribuidoras remitieron en cumplimiento a la Resolución de 28 de abril de 2016.

Por otro lado, tal y como establece la norma, la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio en 2015 es la correspondiente a la parte proporcional al número de días que hubiera estado en servicio en dicho año 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio en 2015 es la que refleja en el **Anexo 6**

4.3.3. **ROMNLAE 2015**

El término de retribución por operación y mantenimiento que la empresa distribuidora i percibe el año n , asociado a la labor de mantenimiento realizada el año $n-2$ (2015) que no está retribuida en el término ROM_{Base}^i ni está incluida

en la retribución de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, se ha calculado como el incremento respecto a la cantidad reconocida para este concepto en el año base.

Para cuantificar este concepto retributivo de ROMLAE se han considerado los importes netos (gastos menos ingresos) de los costes de operación y mantenimiento que no han sido asignados a tipologías concretas de instalaciones declarados por cada empresa distribuidora en el formulario 26 de la Circular 4/2015 a 31 de diciembre de 2015. Los costes considerados son los siguientes:

- Costes relacionados con la inspección y el control de operación de la red (centro de coste C202).
- Costes relacionados con la operación de los centros de control y la realización de la operación local (centro de coste C203).
- Costes relacionados con la realización de mantenimiento preventivo de instalaciones (centro de coste C311).

- Costes relacionados con la realización del mantenimiento correctivo de instalaciones (centro de coste C321).

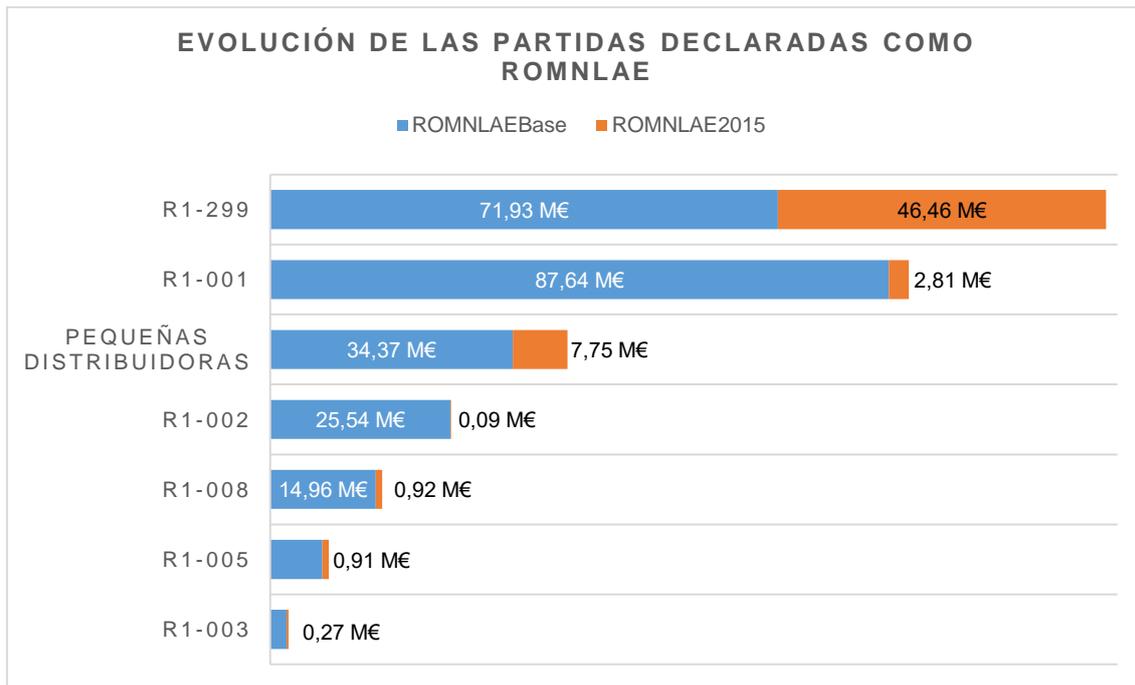
Del total de los importes referidos, solo se han considerado aquellos importes asignados a “Despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución” (código de instalación A2300) a “Otras instalaciones técnicas de distribución de energía eléctrica” (Código de instalación A2900) o no asignados a una instalación concreta.

Tal y como se puso de manifiesto en el informe de 16 de marzo de 2017 sobre los resultados del ROMNLAE₂₀₁₅, llamaba la atención que algunas empresas distribuidoras declararon para el 2015 un ROMNLAE superior al 50% de la retribución por operación y mantenimiento de la base, por lo que se instaba al MINETAD a que solicitara a las empresas distribuidoras una justificación al respecto, dado que podría ser debido a una mala gestión de la operación y mantenimiento de los activos físicos, o bien a una imputación incorrecta de los costes. De la propuesta de orden que se informa se desprende que por parte del MINETAD no se ha producido petición de justificación alguna al respecto.

Entre todas las partidas declaradas en el ROMNLAE₂₀₁₅, a continuación, se muestran las declaraciones realizadas por las principales empresas distribuidoras.

Nº Registro	ROMNLAE _{Base}	ROMNLAE ₂₀₁₅	Relación
R1-001	87.642.570 €	2.814.979 €	3%
R1-002	25.543.218 €	88.900 €	0%
R1-003	2.329.022 €	269.772 €	12%
R1-005	7.376.250 €	912.902 €	12%
R1-008	14.956.696 €	924.345 €	6%
R1-299	71.927.134 €	46.459.358 €	65%
Pequeñas distribuidoras	34.369.396 €	7.753.586 €	23%

Asimismo, en el gráfico siguiente se representa la evolución de las partidas de ROMNLAE reconocidas en la Orden IET/980/2016 y las declaradas por las empresas distribuidoras en el ejercicio 2015.



Como se desprende de la gráfica anterior, el incremento de dicha partida para la empresa R1-299 resulta especialmente significativo. En concreto, de las declaraciones llevadas a cabo por dicha empresa se ha detectado en la información regulatoria de costes, concretamente en el formulario 26 y 26bis de la Circular 4/2015 de la CNMC, un incremento sustancial y anómalo en los importes asignados en los centros de coste relacionados con la operación y mantenimiento (C202, C203, C311 y C321) y que han tenido traslado directo a ROMNLAE. En concreto, suponen un del 65 % respecto a su ROMNLAE_{base}.

Dicho incremento en ROMNLAE viene derivado de cambios en los criterios de imputación desde la cuenta del Balance de Sumas y Saldos relativas a Sueldos y Salarios. Del análisis detallado de las cuentas del balance de sumas y saldos, se desprende que se han podido incluir sobrecostes en dicha cuenta que pudieran venir derivados de expedientes de regulación de empleo u otras partidas no declaradas hasta la fecha.

A este respecto, la Información complementaria aportada por la citada empresa R1-299, no permite justificar ni el citado cambio de criterio ni dichos sobrecostes. En consecuencia, al no tener la certeza de que los sobrecostes declarados se correspondan con expedientes de regulación de empleo o de cantidades provenientes de actividades realizadas por otras empresas del grupo, imputadas vía precios de transferencia, la retribución calculada en este informe debiera estar en suspenso hasta la justificación de dichos importes.

No obstante lo anterior, sería conveniente introducir un cambio normativo en el artículo 12.1 del Real Decreto 1048/2013, que clarificara que debe imputarse a

ROM ligado a instalaciones concretas de distribución y que debería considerarse ROMNLAE.

En relación al parámetro alfa⁴, se ha procedido a modificar sus límites al entender que el criterio aplicado a la base supone reconocer de facto, una dispersión excesiva en este parámetro, desincentivando la promoción de la eficiencia en este tipo de actividades por parte de las empresas.

Cabe recordar, que el criterio seguido en la base para el cálculo de dicho parámetro fue el siguiente:

- 1, si el cociente $(ROMNLAE_{base})/(IBO_{base})$ era menor al doblo de la media sectorial.
- 0,8 si el cociente $(ROMNLAE_{base})/(IBO_{base})$ era mayor al cuádruple de la media sectorial.
- Para valores intermedios se calcula el valor del parámetro α calculando el valor de la recta que une los dos puntos anteriores (es decir toma valores entre 1 y 0,8).

En este sentido, las referencias establecidas para determinar el factor de eficiencia de la operación y mantenimiento que no está directamente ligada a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, relacionando sus valores al doble o cuádruple de la media sectorial, pese a haber sido eficaces en su aplicación al cálculo de la retribución base, donde existían fuertes asimetrías en el nivel de imputación de gastos por este concepto, no se considera que supongan un incentivo adecuado para su aplicación a ejercicios posteriores a la base.

Adicionalmente, considerando que en el proceso de inspección de las cantidades reconocidas en ROMNLAE se ha evidenciado de forma sistemática la anómala imputación de costes, en aras a obtener valores más razonables sobre dicho ROMNLAE₂₀₁₅, y promover a futuro mayor eficiencia en la utilización de este gasto, se ha llevado a cabo el cálculo del factor de eficiencia $\alpha_{O\&M}^i$ del ROMNLAE

del 2015, según el siguiente criterio:

- 1, si el cociente $(ROMNLAE_{2015})/(IBO_{2015})$ es menor a la media sectorial.
- 0,8 si el cociente $(ROMNLAE_{2015})/(IBO_{2015})$ es mayor al doble de la media sectorial.

⁴ Según el artículo 12 del Real Decreto 1048/2013, alfa es el factor de eficiencia de la operación y mantenimiento que no está directamente ligada a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas.

- Para valores intermedios se calcula el valor del parámetro α calculando el valor de la recta que une los dos puntos anteriores (es decir toma valores entre 1 y 0,8).

Por otro lado, como se ha señalado en el apartado de alegaciones, no se ha tenido en cuenta el criterio seguido en el informe de 16 de marzo de 2017 de no reconocer retribución por ROMNLAE₂₀₁₅ a aquellas empresas que no hubieran declarado inversiones correspondientes a IBO en el ejercicio 2015.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el ROMNLAE₂₀₁₅ resultante es el que aparece en el **Anexo 7**.

4.3.4. Retribución de otras tareas reguladas de distribución por aplicación de los valores unitarios de referencia. ROTD

El artículo 13 del Real Decreto 1048/2013 establece que:

El término denominado $ROTD_n^i$ de retribución base percibida el año n por otras tareas reguladas desarrolladas por la empresa distribuidora i el año $n-2$. Este término se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ROTD_n^i = (RL_n^i + RC_n^i + RT_n^i + RP_n^i + RE_n^i + RTA_n^i) \cdot FRROM_{n-2}$$

El valor del $FRROM_{n-2}$ es de **1,06503**.

El artículo 4 sobre “Cálculo de la retribución de otras tareas reguladas de distribución por aplicación de los valores unitarios de referencia” de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, establece que:

- 1. La retribución de cada uno de los términos que componen la retribución de otras tareas reguladas se calculará como la suma de las cantidades resultantes de aplicar los valores unitarios en cada uno de los tramos en que la empresa distribuidora disponga de clientes.*
- 2. Para cada uno de los tramos, la retribución de una tarea regulada se calculará como el producto del valor unitario de referencia de dicha tarea regulada y el número de clientes que la empresa distribuidora tenga en dicho tramo.*

A partir de la información disponible en el formulario 1 de “Información relativa a la demanda salvo suministros a distribuidores” de la Circular 4/2015, se han obtenido el número de CUPS de los clientes que estaban activos a 31 de diciembre de 2015. En los casos en que no se dispone de dicha información, se emplea el número de clientes utilizado en el cálculo del ROTD fijado en la Orden IET/980/2016.

Por aplicación de los valores unitarios de referencia por cliente de cada una de las tareas reguladas de distribución definidos en el anexo IV de la citada Orden,

aplicándoselos al número de clientes activos de cada empresa, se obtienen los costes asociados a otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras que se muestran en el **Anexo 8**.

Es preciso señalar que para el cálculo del RL, retribución por la lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes percibida el año n derivada de las tareas realizadas el año $n-2$, se ha aplicado la penalización establecida en dicho artículo 13 del Real Decreto 1048/2013, cuya metodología se explica en el siguiente apartado del presente informe.

4.4. Metodología de cálculo de la penalización por incumplimiento de lectura

El artículo 13 del Real Decreto 1048/2013, relativo al cálculo del término de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras, establece en relación con el cálculo del término RL lo siguiente:

***RL_{in}**; Retribución por la lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes percibida el año n derivada de las tareas realizadas el año $n-2$. Esta retribución se calculará por aplicación de los valores unitarios de referencia por cliente que se determinarán a partir de los importes auditados declarados por las empresas distribuidoras en la información regulatoria de costes que se establezca, y vendrán afectados por un factor que introduzca competencia referencial en los mismos. En el caso de que quede demostrada la existencia de incumplimiento del deber de lectura por parte del distribuidor a un cliente j , o de que ésta no se ajuste a las obligaciones establecidas por la normativa de aplicación, la retribución a percibir por la empresa distribuidora i por la lectura del cliente j se reducirá en un 50%.*

En base a lo establecido en la normativa señalada, se ha comprobado, a partir de los datos declarados por las empresas distribuidoras en virtud de la Circular 4/2015, si las tareas de lectura efectuadas por las mismas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente. Para ello, el método de cálculo empleado ha sido el siguiente:

- En primer lugar, se obtiene el número de clientes activos declarados en el Formulario 1 de la Circular, que son los utilizados con carácter general en el cálculo del ROTD.
- A continuación, se procede a buscar cada uno de esos clientes en el Formulario 1bis a través del CUPS, con el objetivo de asociar el número de lecturas efectuadas a dicho punto de suministro. Los criterios empleados son los siguientes:
 - ✓ Todos los CINIS deben empezar por I31 (aparatos de medida para servicio de clientes)

- ✓ No se consideran en el cálculo los registros cuya sexta posición del CINI sea G, H, R, S, T. (Es decir, dichos registros no computan en el cálculo del coeficiente de penalización).
- El coeficiente P se calcula a partir del ratio entre el número de lecturas que se han efectuado en cada uno de los CUPs considerados (E) y el número mínimo de lecturas que se deberían haber efectuado (D). La variable D se ha definido como:
 - ✓ Si la quinta y sexta posición del CINI son 1P, 1Q, 2P, 2Q o si la sexta posición es A, B, C, D o E, se le asigna a la variable D un valor de 5. Es decir, se entiende que estos equipos deberían leerse como mínimo cada dos meses, por lo que en teoría deberían efectuarse 6 lecturas al año. No obstante, se ha establecido un mínimo de 5 lecturas al año para dejar un cierto margen debido a la flexibilidad de los ciclos de lectura y facturación de las empresas.
 - ✓ Para todos los demás casos, a la variable D se le asigna un valor de 11 lecturas mínimas al año. Se trataría de equipos de medida que deberían leerse mensualmente, por lo que el número de lecturas anuales debería ser 12, si bien, como se ha señalado en el apartado anterior, se ha dejado un cierto margen de flexibilidad.
- Una vez obtenido el coeficiente E/D para cada uno de los CUPS, según el CINI correspondiente, P se obtiene como:
 - ✓ Si $E/D \geq 1$, entonces $P=1$
 - ✓ Si $E/D < 1$, entonces $P=0,5$
- Cabe destacar que el valor del coeficiente P toma siempre el valor 1 (es decir, no se le aplica ningún tipo de penalización, sino que el valor de RL para ese CUPs es íntegro, independientemente del número de lecturas efectuadas) en los siguientes casos:
 - ✓ Si ha habido una baja en el suministro a lo largo del año (campo "Baja del suministro" del formulario 1bis =1)
 - ✓ Si el contador se ha instalado o sustituido en 2015 (el año del campo "instalación equipo de medida" del formulario 1bis es 2015).
- Por otro lado, dado que se detectó que para algunas empresas distribuidoras había una diferencia considerable entre el número de CUPS activos declarados en el Formulario 1 y los equipos de medida correspondientes a dichos CUPS declarados en el Formulario 1bis, a todos aquellos CUPs del Formulario 1 que no tienen un equipo de medida válido asociado en el Formulario 1bis se les ha asignado un valor del coeficiente P de 0,5.

Finalmente, el valor del coeficiente **P global**, que multiplica al valor de RL obtenido en función del número de clientes, se obtiene a través de la media

ponderada del coeficiente P obtenido para todos los CUPs considerados en el cálculo. Este coeficiente tomará por tanto valores entre 0,5 y 1.

A continuación se incluye la tabla de la Circular 4/2015 en la que se hace referencia a los CINIs señalados:

PREFIJO	PRIMERA POSICIÓN		SEGUNDA POSICIÓN		TERCERA POSICIÓN		CUARTA POSICIÓN		QUINTA POSICIÓN		SEXTA POSICIÓN	
	Cod	Descr.	Cod	Descr.	Cod	Descr.	Cod	Descr.	Cod	Descr.	Cod	Descr.
I	3	Gestión Comercial	1	Aparatos de medida para servicio de clientes	0	Posición no utilizada	1	Propiedad empresa distribuidora	1	No telemedido ni telegestionado	A	Monofásico electromecánico simple tarifa 1.0
							2	Propiedad Cliente	2	Telemedido pero no telegestionado	B	Resto Monofásicos electromecánicos simple tarifa
									3	Telemedido y telegestionado	C	Trifásico o doble monofásico electromecánico simple tarifa
											D	Monofásico electromecánico doble tarifa
											E	Trifásico o doble monofásico electromecánico doble tarifa
											F	Trifásico o doble monofásico electromecánico triple tarifa
											G	Reactiva Monofásico
											H	Reactiva Trifásico o doble monofásico
											I	Maxímetro Monofásico
											J	Maxímetro Trifásico
											K	Tipo 1 según RD 1110/2007
											L	Tipo 2 según RD 1110/2007
											M	Tipo 3 en BT según RD 1110/2007
											N	Tipo 3 en AT según RD 1110/2007
											O	Tipo 4. según RD 1110/2007
						P	Tipo 5. electrónico monofásico según RD 1110/2007					
						Q	Tipo 5. electrónico trifásico según RD 1110/2007					
						R	Contactador					
						S	Reloj conmutador					
						T	ICP por polo					

PREFIJO	PRIMERA POSICIÓN		SEGUNDA POSICIÓN		TERCERA POSICIÓN		CUARTA POSICIÓN		QUINTA POSICIÓN		SEXTA POSICIÓN	
	Cod	Descr.	Cod	Descr.	Cod	Descr.	Cod	Descr.	Cod	Descr.	Cod	Descr.
											U	Otros (especificar)

Respecto a las alegaciones efectuadas por las empresas distribuidoras, en primer lugar cabe destacar que, como se ha justificado a lo largo del detalle de la metodología de cálculo, se ha dejado margen suficiente para no penalizar a las empresas indebidamente. Así, se entiende que los equipos de medida a los que no se pueda acceder para efectuar la medida deberían representar un pequeño porcentaje del parque total de contadores, por lo que se considera que la flexibilidad contemplada en el cálculo es suficiente para equilibrar este tipo de situaciones.

En el caso de equipos sustituidos durante el año en virtud del Plan de Sustitución de contadores, como se ha señalado, se ha considerado que el valor del coeficiente P en esos casos es 1, es decir, el valor máximo posible, independientemente del número de lecturas que se hayan efectuado, lo que claramente beneficia a las empresas distribuidoras.

Respecto a la integración de los equipos en los sistemas de telegestión, tal y como la CNMC ha puesto de manifiesto en varias ocasiones, actualmente existe una clara indefensión de los consumidores, ya que la normativa actual no establece un plazo para la integración de los equipos de medida en los correspondientes sistemas de telemedida y telegestión, lo que supone que muchos consumidores pueden tener su equipo sustituido sin que la distribuidora lo integre en sus sistemas de telemedida y telegestión, ello a pesar de que el consumidor esté pagando por el alquiler del equipo de medida el mismo precio que aquellos que sí lo tengan integrado y que por tanto puedan beneficiarse de todas sus funcionalidades.

Por este motivo, se considera suficiente la flexibilidad contemplada a la hora de considerar el máximo valor de P para los contadores sustituidos a lo largo del año, entendiendo que el plazo de integración de dichos equipos en los sistemas de telemedida y telegestión de las empresas distribuidoras no debería demorarse con carácter general más de tres meses.

En el Anexo 9 se muestran los valores del coeficiente P que afecta al incentivo de lectura para cada una de las empresas distribuidoras.

4.5. Control de ejecución planes de inversión

El artículo 17 del Real Decreto 1048/2013 establece la metodología para el control de ejecución de planes de inversión. Conforme a lo dispuesto en el mentado artículo, las inversiones declaradas en el ejercicio 2015 para la retribución del 2017 deberían ser coherentes con los planes de inversión

presentados en su momento por cada empresa distribuidora, para el ejercicio 2015.

De esta forma, a partir de las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía por las que se aprueba la cuantía máxima del plan de inversión de instalaciones de distribución para los años 2015 y 2016 en el caso de las empresas de menos de 100.000 clientes y para el año 2015 en el caso de las distribuidoras de más de 100.000 clientes, se ha procedido a evaluar el nivel de inversión efectiva realizada a retribuir con cargo al sistema en el ejercicio 2017.

Los resultados del análisis evidencian que en el caso de las distribuidoras con más de 100.000 clientes, el volumen de inversión previsto y aprobado mediante Resolución ha sido efectivamente realizado dentro de los márgenes previstos, no debiendo derivarse acciones de penalización sobre las mismas.

En lo que se refiere a las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, cabe exponer que los volúmenes máximos de inversión aprobados, referidos al semiperiodo 2015-2016, deberán revisarse de manera conjunta para ambos ejercicios, evaluándose sobre retribuciones reales a percibir en los ejercicios 2017 y 2018.

No obstante lo anterior, se ha procedido a analizar la inversión en 2015 con repercusión en la retribución de 2017, objeto de este informe, partiendo del supuesto de que las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes van a realizar una inversión similar en ambos ejercicios del periodo. En el Anexo 10 se muestran los resultados de dicho análisis para las empresas de menos de 100.000 clientes.

A este respecto, se ha detectado que 13 empresas distribuidoras que no obtuvieron Resolución⁵ por parte de la Secretaría de Estado, y por lo tanto no disponen de límite de inversión aprobado para el periodo 2015-2016, han declarado inversiones con cargo al ejercicio 2015. En dichos casos la retribución asociada a nuevas inversiones ejecutadas en el ejercicio 2015 no será considerada⁶ y tendrá un VI⁷ nulo. Dichas empresas se listan a continuación:

Nº_registro	Empresa
R1-009	ELECTRICA CONQUENSE DISTRIBUCION, S.A.U.
R1-032	REPSOL ELECTRICA DE DISTRIBUCION, S.L.
R1-119	LEANDRO PÉREZ ALFONSO, S.L.
R1-125	ELECTRICA DE ERISTE, S.L.
R1-185	DISTRIBUCIONES DE ENERGIA ELECTRICA DEL NOROESTE, S.L.
R1-206	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DEL ERIA, S.L.
R1-224	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE MONTOLIU, S.L. U.

⁵ Dichas empresas no presentaron información o esta no fue viable, de forma que la SEE finalmente no emitió dictamen, ni favorable ni desfavorable, por lo que el límite máximo de inversión retribuable con cargo al Sistema para ellas era nulo, y no serán retribuidas por nuevas inversiones en dichos ejercicios.

⁶ En los Excel individuales aparecerá calculada su retribución en base a la inversión declarada, sin embargo en la retribución final para el ejercicio 2017 aparecerá como nula la retribución debida a inversiones en el 2015.

⁷ Valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema.

Nº_registro	Empresa
R1-234	ELECTRICA DE CASTRO CALDELAS S.L.
R1-241	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA TORRECILLAS VIDAL, S.L.
R1-272	LUZ ELECTRICA DE ALGAR,S.L.U.
R1-340	ELECTRICA COSTUR, SL
R1-343	ENERGIAS DE LA VILLA DE CAMPO, S.L.U.
R1-354	LLUM D'AÍN, S.L.

4.6. Sobre los incentivos de calidad y pérdidas

En lo que se refiere al Incentivo de calidad para el año 2017, cabe exponer que, según se establece en artículo 39.1 del Real Decreto 1048/2013, el precio de energía no suministrada por motivos de calidad de suministro (PEN_{Sn-2 n-4}) con el que se valorará el incentivo de calidad de suministro a percibir en la retribución del año n se calcula como treinta veces el precio medio horario peninsular promedio ponderado del periodo que transcurre entre los años n-2 y n-4.

A este respecto cabe señalar que en la propuesta de Orden dicho precio medio horario peninsular no estaría bien contemplado al no haberse descontado el servicio de interrumpibilidad para el año 2015. Por todo ello, se procede a realizar dicha corrección, actualizando los valores de incentivo/penalización, conforme a lo recogido en el Anexo 11. En dicho anexo puede apreciarse que la afección resulta mínima respecto a la propuesta para dicho incentivo/penalización.

Asimismo, conforme se ha reflejado en el apartado de alegaciones, algunas empresas manifiestan haber declarado datos de calidad en el CEL, al tiempo que adjuntan auditorías y justificantes de presentación de dichos datos. Como ya se ha expuesto con anterioridad, la competencia sobre los indicadores en cuestión no es de la CNMC por lo que no se puede entrar a valorar la adecuación de dichas remisiones de información, ni la bondad de los datos reflejados. Por todo ello, a continuación se relacionan dichas empresas y la información referida se incluye en el Anexo 12 del presente informe para su análisis y valoración por parte del MINETAD.

No obstante lo anterior, en todos los casos, el análisis particular de las alegaciones a este respecto, concluye en que la ausencia de datos en CEL para el periodo requerido motiva que para el parámetro μ (coeficiente que valora la evolución del NIEPI de una empresa distribuidora) se den valores matemáticamente indeterminados, por lo que resulta imposible poder formular un incentivo/penalización para dichas empresas. En algunos casos, esta circunstancia ya se produjo también en la Orden IET/980/2016.

Por otro lado, en lo que se refiere al incentivo o penalización para la reducción de pérdidas, tal y como la CNMC ha puesto de manifiesto en los informes de propuesta de la cuantía a recibir por las empresas distribuidoras por este concepto correspondientes a los años 2016 y 2017, se considera necesaria la

modificación del Real Decreto 1048/2013, al objeto de que se establezcan las pautas a seguir para el cálculo del incentivo en los casos de empresas con datos de medidas o pérdidas incoherentes, así como para aquellas que superen los estándares de pérdidas para su nivel de tensión de forma sustancial y mantenida en el tiempo. En este sentido, resulta imprescindible establecer un criterio razonable que penalice a dichas empresas y que a la vez no introduzca discrepancias en el cálculo de los valores medios de pérdidas del sector, dato necesario para el cálculo del incentivo de cada una de las empresas distribuidoras.

Cabe destacar que se ha procedido al recálculo de ambos incentivos teniendo en cuenta los nuevos valores de la retribución sin incentivos de 2017 propuesta en el presente informe, ya que la misma afecta a aquellas empresas a las que se les limita el incentivo o penalización correspondiente a un porcentaje de su retribución.

En el Anexo 13 se muestran los valores del incentivo o penalización de pérdidas para cada una de las empresas distribuidoras.

4.7. Aplicación DT2ª del Real Decreto 1048/2013

La citada disposición transitoria segunda sobre la adaptación al nuevo modelo para empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, establece para la convergencia entre la metodología anterior y la metodología retributiva del citado Real Decreto 1048/2013, tres años de adaptación entre ambos.

Para ello se establece un mecanismo de adaptación a través del cual para un ejercicio concreto, a la retribución resultante de aplicar la metodología del Real Decreto 1048/2013 se le añade la diferencia entre la retribución para cada empresa calculada de acuerdo con el Anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio y la retribución sin incentivos para el primer año del periodo regulatorio, en este caso la fijada en la Orden IET/980/2016.

En la propuesta que se informa, aparece dicha diferencia modificando la retribución fijada en la Orden IET/980/2016, aplicando la sentencia dictada por el Tribunal Supremo respecto al recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden IET/2660/2015.

A este respecto, se considera que, en tanto en cuanto no se modifique la retribución de estas empresas para el primer año del periodo regulatorio fijada en la citada Orden IET/980/2016, la diferencia entre ambas retribuciones que permite la adaptación al nuevo modelo retributivo se debe mantener constante.

Por todo lo anterior, en los cálculos propuestos para la retribución 2017 se ha mantenido dicha diferencia.

En el Anexo 14 se muestra la retribución total a percibir para aquellas empresas que se hubieran acogido a la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1048/2013.

4.8. Modificación del Anexo III de la propuesta de Orden

En el citado Anexo III, aparecen aquellas empresas que, al no haber atendido los requerimientos de subsanación de inventario efectuados por la CNMC, vieron fijada su retribución provisional en el treinta por ciento de la retribución que se les asignó en el año 2015, conforme al apartado 9 del artículo segundo del Real Decreto 1073/2015. En dicho anexo se encuentra la empresa R1-314, la cual, con fecha 13 de diciembre de 2016, remitió a la CNMC la información relativa al inventario de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015 y, con fecha 27 de abril de 2017, remitió información sobre la Circular 4/2015, necesaria para el cálculo de la retribución.

Una vez procesada dicha información se ha podido calcular la retribución base y la retribución para el ejercicio 2017 conforme a la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, resultando los valores que se muestran en el Anexo 15

4.9. Respecto a la revisión de la información aportada por un tercero independiente (auditorías)

El artículo 31.5 del Real Decreto 1048/2013 establece que los datos empleados tanto para el cálculo de la retribución de referencia como para la propuesta de retribución anual han de venir auditados.

Con el objeto de no establecer cargas excesivamente gravosas a aquellos agentes que realizan la actividad de distribución de electricidad, el artículo 32.3 del Real Decreto 1048/2013 exime de aportar un informe de auditoría externa a aquellas empresas distribuidoras que durante el año anterior al del cálculo de la retribución percibieran por el ejercicio de su actividad una retribución inferior a dos millones de euros, estableciéndose para ellas la obligación de remitir junto con la información requerida una declaración responsable de la veracidad de los datos aportados, no suponiendo esto un menor requerimiento de integridad o de falta de veracidad a la información aportada por estas empresas.

Las comprobaciones que se han de efectuar en los correspondientes informes de auditoría vienen detalladas en las propias resoluciones en las que se establecen los requerimientos de información.

En el informe de 16 de marzo de 2017, se puso de manifiesto para algunas empresas distribuidoras la inexistencia de auditorías o la existencia de las mismas con defectos graves. Se entienden como defectos graves, la falta de firma del auditor, la inexistencia de un explícito pronunciamiento del auditor sobre los extremos sobre los que le requieren las resoluciones de la DGPEM o la Circular de la CNMC, la inexistencia de una explicación sobre las pruebas que se han practicado para alcanzar las conclusiones de sus informes o la emisión

de pronunciamientos sobre cuestiones para las que no ha tenido acceso a información de contraste.

Una vez revisada de nuevo la documentación aportada, se ha comprobado que existe un número de empresas que no han corregido tal circunstancia, bien porque no han aportado la documentación requerida o bien porque habiéndola aportado, su contenido no se adapta a las especificaciones establecidas en las correspondientes resoluciones. Por ello, debería quedar invalidada la información aportada por las mismas, a los efectos del cálculo de la retribución de todas las instalaciones puestas en servicio en 2015, según lo dispuesto en el Real Decreto 1048/2013.

Por ello, se propone desde la CNMC que, para aquellas empresas que no hubieran aportado nuevas auditorías que corrigieran las deficiencias antes señaladas, sea suspendida su retribución, mientras dicha situación no sea subsanada. En la siguiente tabla se relacionan dichas empresas.

Registro	Nombre	Petición de información afectada	Deficiencia ⁸
R1-016	ELECTRA CALDENSE, S.A	Resolución de inventario 2015 Resolución de auditoría de inversiones 2015 Circular 4/2015 con datos del año 2015	1
R1-018	ESTABANELL Y PAHISA ENERGIA, S.A	Resolución de inventario 2015	1
R1-025	INPECUARIAS POZOBLANCO.S.L.	Resolución de inventario 2015 Resolución de auditoría de inversiones 2015 Circular 4/2015 con datos del año 2015	1
R1-029	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DEL SIL, S.L.	Resolución de inventario 2015 Resolución de auditoría de inversiones 2015	1
R1-032	REPSOL ELECTRICA DE DISTRIBUCIÓN S.L.	Resolución de inventario 2015 Resolución de auditoría de inversiones 2015 Circular 4/2015 con datos del año 2015	1
R1-035	ELÉCTRICA DEL OESTE DISTRIBUCIÓN S.L.U.	Resolución de inventario 2015 Circular 4/2015 con datos del año 2015	1
R1-038	ELÉCTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L.	Resolución de auditoría de inversiones 2015 Circular 4/2015 con datos del año 2015	1
R1-050	HIJOS DE JACINDO GUILLEN DISTRIBUIDORA ELECTRICA, S.L.U.	Resolución de inventario 2015 Resolución de auditoría de inversiones 2015 Circular 4/2015 con datos del año 2015	1
R1-053	DIELESUR, S.L.	Resolución de inventario 2015 Resolución de auditoría de inversiones 2015 Circular 4/2015 con datos del año 2015	1
R1-056	VALL DE SOLLER ENERGIA, S.L.U.	Resolución de inventario 2015.	1
R1-060	ALGINET DISTRIBUCION ENERGIA ELECTRICA, S.L.U.	Resolución de inventario 2015 Circular 4/2015 con datos del año 2015	1

⁸ 1. Las empresas no han aportado la documentación requerida, cuyo detalle aparece explicado en el anexo 16.

2. Las empresas han aportado documentación, pero su contenido no cumple con las especificaciones establecidas en las correspondientes resoluciones. El detalle aparece explicado en el anexo 16.

Registro	Nombre	Petición de información afectada	Deficiencia ⁸
R1-174	ELECTRA CONILENSE, S.L.U.	Resolución de inventario 2015	1
R1-199	DISTRIBUIDORA ELECTRICA MONESTERIO, S.L.U.	Resolución de inventario 2015 Resolución de auditoría de inversiones 2015 Circular 4/2015 con datos del año 2015	1
R1-026	ENERGIAS DE ARAGON I, S.L.U.	Circular 4/2015 con datos del año 2015	2
R1-062	SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA, S.L.	Circular 4/2015 con datos del año 2015	2
R1-294	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA PUERTO DE LA CRUZ S.A.	Circular 4/2015 con datos del año 2015	2

En el Anexo 16 se muestra la revisión de información para cada una de las empresas que no han subsanado la corrección de las auditorías.

5. Conclusiones

Teniendo en cuenta todos los apartados anteriores, la propuesta de retribución a reconocer a cada una de las empresas distribuidoras, por aplicación de la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, es la que se muestra en la siguiente tabla:

Adicionalmente, en el Anexo 17 se muestran los archivos individuales con el detalle de la retribución para cada una de las empresas distribuidoras.

RETRIBUCIÓN DEL AÑO 2017 DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-001	966.116.238	329.432.157	88.120.532	43.354.899	1.673.276	2.998.038	301.540.702	-2.810.459	17.332.358	1.975.305		1.749.733.047
R1-002	444.310.119	134.308.329	25.747.882	25.028.993	620.180	94.682	126.329.518	-1.075.790	1.119.643	399.668		756.883.224
R1-003	30.973.676	7.511.553	2.341.319	720.244	48.588	287.315	12.120.115	117.467	-44.295			54.075.982
R1-005	88.801.702	24.830.340	7.429.724	4.280.477	96.006	972.268	34.226.973	210.048	-451.008	940		160.397.470
R1-008	100.209.172	24.476.996	15.087.055	3.201.996	50.899	984.455	43.008.653	-22.209	1.870.192	2.577		188.869.786
R1-009*	2.160.709	729.450	243.017	0	0	0	3.065.380	8.943	-5.392			6.202.107
R1-014	2.728.096	772.887	92.663	59.954	1.110	24.108	1.248.113	12.235	-67.910	487	556.354	5.428.098
R1-015	4.676.164	1.498.761	262.026	666.444	4.575	830.889	1.924.261	96.436	98.631	999	1.584.102	11.643.288
R1-016	3.064.739	684.758	66.890	54.476	363	0	1.148.575	64.445	-66.615			5.017.631
R1-017	4.005.959	1.039.010	95.016	46.666	6.349	2.129	1.670.319	66.293	26.540			6.958.280
R1-018	10.265.482	2.741.751	685.401	315.606	3.863	0	4.620.628	-4.348	-186.202			18.442.180
R1-019	3.152.243	1.059.898	0	56.197	960	86.274	1.659.842	9.246	-40.039			5.984.620
R1-020	2.109.002	469.203	131.075	32.655	3.334	238.502	1.076.550	18.024	-4.933	681		4.074.093
R1-021	9.359.030	1.613.477	3.668.752	34.093	5.235	17.499	5.281.537	-16.887	6.781			19.969.517
R1-022	2.009.804	652.066	667.235	132.758	1.534	0	1.606.541	-6.216	19.665			5.083.387
R1-023	846.799	381.299	148.688	22.583	6	348.952	624.390	-7.041	23.727		773.085	3.162.488
R1-024	37.555	7.201	8.846	0	0	0	135.799		-1.668			187.733
R1-025	2.819.564	694.050	315.690	224.751	13.367	224.696	1.336.531	-832	34.664			5.662.482
R1-026	929.496	627.565	0	25.828	5.765	55.946	1.563.858	23.201	-64.169	370	586.380	3.754.241
R1-027	2.115.703	705.732	800.762	60.977	4.215	761.287	2.557.961	-53.917	26.961	1.054	1.309.942	8.290.676
R1-028	3.395.512	987.746	1.024.813	163.103	7.266	36.589	1.827.187	-4.163	74.422			7.512.475
R1-029	525.623	297.358	214.017	61.712	0	0	58.403	5.039	11.571		631.853	1.805.576
R1-030	4.413.500	1.104.644	949.715	299.863	9.238	2.955	2.516.004	-23.391	-23.587		419.697	9.668.638

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-031	46.897	16.622	0	467	0	0	208.298		-5.446			266.838
R1-032*	2.134.491	435.992	0	0	0	0	118.259	-35.117	5.002			2.658.627
R1-033	1.949.365	511.024	39.643	15.797	832	207.915	1.257.190	0	5.789		111.323	4.098.878
R1-034	1.241.401	279.679	0	16.331	731	171.244	1.341.863	21.154	-23.337	1.435		3.050.502
R1-035	5.947.771	1.487.204	1.522.270	195.906	18.763	0	2.919.757	7.025	120.917			12.219.613
R1-036	2.864.229	665.811	1.101.862	68.643	526	17.482	1.018.298	-172.106	-10.379	16		5.554.383
R1-037	971.937	309.750	31.054	26.079	1.964	87.579	698.391	29.055	4.951		191.262	2.352.022
R1-038	1.295.292	369.854	507.801	45.923	1.691	73.485	881.458	7.999	3.318			3.186.821
R1-039	1.470.981	332.028	443.842	46.205	2.113	0	657.330	0	22.878			2.975.377
R1-040	1.598.573	342.959	336.600	2.237	276	0	923.783	16.854	-6.017	-67		3.215.199
R1-041	1.090.739	359.781	184.036	34.381	381	14.908	974.482	-22.025	-9.896	395		2.627.182
R1-042	2.122.588	507.600	222.373	106.548	1.214	0	841.314	0	38.016	2.388		3.842.041
R1-043	1.951.111	569.570	0	89.499	0	91.265	1.557.042	-10.037	412			4.248.862
R1-044	2.055.390	553.578	408.113	159.875	2.714	71.321	1.294.332	90.906	-16.917			4.619.313
R1-045	507.922	163.361	202.938	20.910	28	0	334.472	-1.604	2.046			1.230.073
R1-046	1.077.756	241.604	455.574	13.709	2.360	76.286	521.704	-2.973	23.890	683		2.410.593
R1-047	1.027.735	412.791	267.225	13.812	51	0	1.462.565	6.486	10.894			3.201.559
R1-048	839.068	180.437	306.342	24.547	26	12.339	666.640	-2.952	-13.032			2.013.415
R1-049	5.958.638	1.276.868	1.308.185	111.696	19.833	0	2.270.235	-7.019	36.036			10.974.472
R1-050	1.481.722	324.437	265.026	20.319	1.073	0	960.422	22.210	-44.336			3.030.873
R1-051	516.773	150.326	38.465	25.288	1.150	34.945	340.239	0	-350			1.106.836
R1-052	987.836	307.261	162.756	33.265	1.209	0	493.408	952	-1.172		50.901	2.036.417
R1-053	1.221.472	379.878	245.952	11.025	503	18.054	916.734	55.872	-15.886			2.833.605
R1-054	1.944.069	463.629	863.246	107.949	115	170.506	906.624	89.123	1.021			4.546.282
R1-055	544.963	130.988	368.946	62.744	0	36.441	817.208	-1.459	19.613			1.979.444

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-056	995.910	342.214	125.959	16.237	635	47.256	847.779	-6.425	22.210			2.391.775
R1-057	1.260.387	280.725	331.546	9.385	190	0	837.172	-7.056	-39.118	822		2.674.054
R1-058	969.509	226.071	421.766	7.731	262	0	624.927	0	-6.094			2.244.172
R1-059	1.285.881	409.186	0	25.846	5.789	0	316.361	-1.704	12.049			2.053.408
R1-060	812.517	185.108	382.933	0	35	0	600.381	39.619				2.020.593
R1-061	678.329	144.373	70.924	29.743	136	52.826	625.708	32.041	3.220			1.637.300
R1-062	1.031.917	255.393	0	9.200	346	37.071	977.111	-2.018	-1.493		339.416	2.646.943
R1-063	281.089	98.611	9.848	18.857	413	3.118	395.223	0	-35			807.124
R1-064	584.856	154.627	118.303	39.530	455	12.078	454.953	-14.388	13.648	164		1.364.226
R1-065	531.845	143.772	13.526	59.679	411	1.746	240.527	-9.733	8.325			990.099
R1-066	215.577	51.966	5.990	19.062	0	57.908	330.161	13.613	773		62.634	757.684
R1-067	78.527	22.231	46.123	1.085	34	1.680	115.412	-4.324	-609			260.159
R1-068	377.608	100.828	0	3.012	10	74.116	302.257	17.157	-10.464			864.524
R1-069	148.232	45.070	0	2.932	0	47.256	189.949	-317	2.987			436.109
R1-070	180.267	41.766	0	7.199	33	17.245	98.695	527	-254			345.478
R1-071	391.169	87.072	0	6.252	99	21.823	323.030	0	-499			828.946
R1-072	589.807	152.853	0	9.361	41	147.422	354.297	-4.919	12.538	118	201.846	1.463.363
R1-073	12.857	3.992	5.742	0	0	10.740	31.609		649			65.589
R1-074	99.108	25.802	0	4.932	18	10.678	144.214	0	-218	9		284.544
R1-075	72.060	19.474	0	0	0	109	68.681	-1.413	1.603			160.514
R1-076	764.188	242.382	364.737	53.179	880	0	517.026	1.169	-1.370			1.942.191
R1-077	741.066	169.516	55.295	0	0	0	242.267		4.862	478		1.213.484
R1-078	460.802	109.862	124.166	5.586	0	30.502	478.578	13.349	2.708			1.225.553
R1-079	1.014.687	227.191	146.790	123.512	543	2.453	405.118	0	8.274			1.928.568
R1-080	195.644	46.893	0	41.412	175	12.026	133.602	0	4.298			434.050

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-081	350.949	85.476	54.677	6.180	139	10.096	258.460	5.471	2.340			773.787
R1-082	217.052	51.019	0	8.427	499	138	226.984	57	-2.319			501.856
R1-083	555.599	170.098	120.316	19.191	2.326	0	405.794	-4.249	-5.578			1.263.498
R1-084	375.227	112.740	100.503	8.548	3	1.086	220.854	16.379	2.200			837.540
R1-085	49.004	14.257	37.498	-60	0	7.799	103.321	-195	-53			211.571
R1-086	360.991	111.923	127.715	11.920	636	0	316.373	-7.872	9.296			930.982
R1-087	310.147	72.750	60.867	8.008	0	1.691	352.291	-2.145	-1.282	199		802.527
R1-088	136.482	34.071	0	0	0	39.878	210.480	8.418	-1.588			427.742
R1-089	398.223	71.837	64.338	25.781	0	74.891	166.962	9.568	8.020			819.620
R1-090	1.509.380	675.277	89.653	180.161	783	29.607	1.376.692	-9.168	-1.841	207		3.850.751
R1-091	428.528	125.131	294.890	23.999	219	10.067	205.455	18.559	9.574			1.116.423
R1-092	391.729	102.038	56.494	1.919	139	831	280.879	-11.846	-1.433	75		820.824
R1-093	27.241	7.200	0	0	0	0	16.702		-648			50.495
R1-094	237.695	48.603	82.638	10.424	26	827	253.195	-396	1.959			634.971
R1-095	175.940	71.589	107.407	14.811	64	176	255.040	2.462	-272			627.216
R1-096	164.879	32.939	63.704	469	0	5.719	175.847	8.871	-1.658			450.770
R1-097	212.622	60.669	94.524	147	1.073	5.137	268.325	12.850	4.801			660.148
R1-098	761.486	233.902	112.265	13.681	670	0	528.598	-30.839	-650	64		1.619.177
R1-099	198.643	118.294	129.610	9.066	58	30.364	232.773	-49	-281			718.478
R1-100	587.667	155.403	120.024	6.112	141	0	396.981	-1.470	10.520			1.275.378
R1-101	546.576	243.894	140.675	34.767	453	0	510.943	25.237	-224			1.502.321
R1-102	200.173	55.991	111.050	0	763	28.575	270.328	-20.006	-9.161			637.713
R1-103	277.174	52.537	0	5.807	0	0	237.877	8.167	5.734			587.296
R1-104	713.936	139.895	118.586	33.193	154	0	537.932	-4.896	15.437			1.554.237
R1-105	192.597	67.101	107.276	2.399	33	79.657	374.706	0	8.238			832.007

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-106	622.217	163.750	330.878	10.994	4.353	133.249	566.776	-12.743	18.322			1.837.796
R1-107	857.753	164.562	0	-1.491	518	11.003	255.052	-8.436	12.874		26.797	1.318.632
R1-108	747.450	78.515	316.848	-229	2	171.057	492.768	36.128	1.243			1.843.783
R1-109	160.263	23.815	20.433	4.118	0	2.134	167.709	7.569	3.785			389.826
R1-110	87.674	23.678	27.346	3.032	2	0	188.893	0	-1.966			328.659
R1-111	41.434	6.225	18.095	0	20	8.784	66.939	-284				141.213
R1-112	381.337	125.852	157.326	0	0	10.422	217.743	17.854	-978			909.556
R1-113	71.159	32.480	32.124	9.416	0	48	251.540	6.610	1.067			404.444
R1-114	138.710	42.927	73.567	5.535	836	3.190	183.415	8.964	4.482			461.625
R1-115	1.194.295	274.859	234.224	54.652	177	14.204	879.958	-4.130	26.524	1.049		2.675.812
R1-116	164.454	39.037	49.969	3.254	58	0	197.009	9.076	2.900	186		465.943
R1-117	109.756	16.245	12.063	119	0	12.780	189.948	0	-93			340.818
R1-118	10.188	2.948	7.128	56	0	1.201	28.768	-93	-104			50.092
R1-119*	481.636	95.267	39.712	0	0	53.848	180.688	17.078	-5.184			863.045
R1-120	23.802	8.935	0	-43	0	0	160.776	-1.006	1.935			194.399
R1-121	1.047.390	167.696	221.049	1.441	86	0	386.624	789	2.072	700		1.827.847
R1-122	141.926	116.483	124.694	2.724	39	708	308.819	13.908	-998			708.302
R1-123	57.464	19.390	8.065	1.382	53	0	125.419	4.235	2.118			218.126
R1-124	151.452	27.516	18.754	1.831	285	0	119.382	2.014	-99			321.134
R1-125*	48.202	19.540	0	0	0	0	79.779		-293			147.228
R1-126	103.464	18.424	35.021	38	11	2.832	58.734		-492			218.032
R1-127	339.899	92.847	68.549	5.463	96	0	401.901	4.496	5.063	1.055		919.368
R1-128	38.358	11.361	0	0	0	0	135.513		1.852			187.084
R1-129	105.745	20.805	22.491	2.127	25	645	111.241	-10	382			263.451
R1-130	56.845	16.110	0	240	0	19.384	118.717	-907	-790			209.599

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-131	463.558	99.552	112.812	-79	2	7.441	244.134	2.793	1.571			931.784
R1-132	222.243	56.203	54.880	35.636	5.273	1.364	255.269	-18.926	2.381	44		614.367
R1-133	710.513	326.493	558.805	28.272	0	0	740.820		-47.298	301		2.317.906
R1-134	335.338	65.144	144.399	19.324	291	3.460	184.171		2.937			755.064
R1-135	71.324	20.337	0	0	0	55.689	148.252	0	2.956			298.558
R1-136	43.877	7.864	29.551	7.270	8	0	106.056	0	1.946	155		196.727
R1-137	56.217	11.088	24.301	943	26	8.355	109.205					210.135
R1-138	32.898	6.050	10.857	282	1	0	53.906		269			104.263
R1-139	96.362	20.175	26.046	0	0	0	123.847		1.576			268.006
R1-140	268.534	67.498	105.393	5.524	478	13.649	260.796	-629	3.850			725.093
R1-141	101.018	26.979	33.082	856	15	0	131.434	12	431			293.827
R1-142	640.013	128.864	131.767	2.461	166	0	420.913	13.525	13.242	70		1.351.020
R1-143	694.564	142.144	32.106	18.881	249	1.301	322.639	841	444			1.213.169
R1-145	469.923	137.619	2.683	19.477	121	24	661.674	-35.871	-5.592	536		1.250.594
R1-146	668.745	149.675	252.386	15.411	514	0	549.806	32.731	6.424	169		1.675.861
R1-147	49.367	17.961	10.922	3.631	59	925	88.310	-1.721				169.454
R1-148	376.287	78.268	96.890	4.590	34	0	261.856	4.565	-994			821.495
R1-149	30.713	13.935	6.789	2.923	8	2.212	73.188	2.595	-528			131.836
R1-150	150.565	31.087	95.191	0	0	0	293.165	-547	5.700	358		575.520
R1-151	449.193	133.251	0	16.483	3.680	0	593.674	0	11.963			1.208.244
R1-152	106.371	28.597	67.612	0	0	0	275.847	9.569	4.784			492.780
R1-153	110.988	38.055	0	-495	0	0	247.729	4.680	3.963			404.920
R1-154	29.700	16.440	0	893	0	17.700	114.145	-5.366	-92			173.420
R1-155	106.783	35.045	0	0	1.441	4.263	208.132	-8.699	-730			346.235
R1-156	21.463	3.781	8.104	0	0	0	29.744	1.262	-215			64.139

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-157	279.730	77.352	111.288	0	0	0	366.728	-18.715	8.351		60.031	884.764
R1-158	35.751	10.340	0	0	0	0	121.785		-3.358			164.518
R1-159	442.521	91.265	0	5.237	9	14.182	326.878	17.602	8.801		127.997	1.034.492
R1-160	47.124	12.089	0	8.023	94	8.116	140.559	951	-201			216.755
R1-161	113.038	29.542	0	2.833	61	18.270	227.114		-6.319			384.539
R1-162	9.331	3.309	995	571	0	1.791	43.919	308				60.224
R1-163	37.411	8.427	1.508	0	0	2.982	41.744		381			92.453
R1-164	57.807	16.035	9.284	350	0	7.302	120.113	5	667			211.563
R1-165	94.752	41.875	80.901	5.435	7	0	228.761	-928	1.714	91		452.607
R1-166	211.576	48.095	65.272	2.379	1	632	181.899	-2.113	5.099			512.840
R1-167	144.514	35.506	67.429	-158	0	0	173.746	-892	4.210		21.431	445.786
R1-168	140.574	30.443	87.202	9.556	639	20.009	180.988	-6.476	2.390			465.324
R1-169	44.005	7.719	16.744	342	2	0	56.081	-348	-1.034			123.510
R1-170	41.315	4.117	2.520	584	2	2.399	54.643		-50			105.530
R1-171	121.910	24.813	34.238	-94	252	802	172.583	7.090	-866			360.728
R1-172	88.540	23.157	85.672	2.232	218	0	101.423		1.698			302.940
R1-173	27.748	7.835	5.419	1.161	34	0	51.193		934			94.324
R1-174	1.736.280	563.793	568.414	47.625	3.505	0	1.188.476	70.599	-5.952	106		4.172.846
R1-175	1.213.237	354.059	112.145	998	175	44.524	433.983	0	-7.062			2.152.059
R1-176	322.608	129.514	0	-891	0	0	226.186	-3.155	-9.013			665.249
R1-177	240.180	30.838	64.403	319	46	580	168.915	-116	-960			504.205
R1-178	88.461	21.332	30.413	2.050	0	0	37.030	-562				178.724
R1-179	152.634	49.813	0	7.075	449	5.581	328.812	-282	5.444			549.525
R1-180	990.604	252.347	340.335	13.481	774	26.887	226.553	2.089	-151			1.852.919
R1-181	78.791	15.789	9.148	735	0	7	82.187	356	1.867			188.880

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-182	518.175	121.138	149.207	122	380	12.166	540.280	-9.115	-7.210			1.325.143
R1-183	25.876	7.312	4.627	0	98	0	45.483	1.231	834			85.461
R1-184	3.883	1.344	2.497	0	0	2.279	40.839		99			50.941
R1-185*	10.508	3.016	0	0	0	2.820	52.437		696			69.477
R1-186	211.042	28.784	0	20.460	0	21.744	82.483	-535	2.841			366.819
R1-187	81.279	22.412	0	3.749	42	16.051	56.565	-5.403	0		31.038	205.733
R1-188	11.905	4.245	0	1.506	0	3.862	63.650		59			85.227
R1-190	144.495	36.503	48.701	5.717	63	0	266.590	10.041	5.021			517.131
R1-191	594.522	173.546	144.271	18.168	1.034	0	428.734	-1.479	-2.698			1.356.098
R1-192	88.641	16.873	0	4.083	0	0	92.682	-260	1.281			203.299
R1-193	43.986	12.065	6.933	590	100	0	71.802	1.095	-67			136.504
R1-194	478.470	65.275	96.975	26.134	480	0	198.990	8.809	3.140			878.273
R1-195	31.923	13.509	12.882	3.905	0	0	92.480	-2.153	1.547			154.093
R1-196	407.198	124.103	39.049	2.609	0	5.262	580.385	-9.466	-15.053			1.134.086
R1-197	50.085	13.984	0	0	0	21.200	55.533		1.408			142.210
R1-198	108.827	20.675	24.730	0	0	11.384	89.049	-1.012	-2.561			251.092
R1-199	1.303.743	283.744	424.794	11.441	78	65.237	646.838	5.934	10.052	551		2.752.413
R1-200	151.463	30.746	35.298	7.220	2.859	13.293	187.602	8.570	1.134			438.185
R1-201	223.092	88.874	170.385	3.514	111	5.763	356.058	-4.038	8.478			852.237
R1-202	22.565	7.021	20.969	185	270	0	82.592	-555				133.047
R1-203	132.854	45.116	36.826	5.937	68	33.363	274.369	10.571	-1.191			537.912
R1-204	1.000.740	218.219	205.778	32.721	733	22.675	441.682	0	-38.451			1.884.097
R1-206*	11.509	3.270	0	0	0	0	84.417		-148			99.048
R1-207	33.919	6.360	12.437	13	6	3.267	98.447	-1.603	-533			152.313
R1-208	107.061	19.961	29.431	0	0	0	99.761	-93	2.562			258.683

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-210	390.648	94.447	72.188	17.441	944	16.837	323.799	-23.087	2.601			895.818
R1-211	169.329	78.389	39.673	3.630	31	15.333	296.100	10.542	-1.690			611.336
R1-213	74.436	23.427	0	1.089	0	0	103.207		2.022			204.181
R1-214	48.799	11.935	18.193	1.637	0	1.625	52.031	241	-131			134.330
R1-215	60.971	11.957	9.566	598	0	0	64.733	2.957	-243			150.538
R1-216	49.189	14.634	0	1.682	0	0	147.934	4.269	2.134			219.842
R1-217	39.581	8.125	13.054	120	1	2.002	94.603		-271			157.215
R1-218	468.446	104.841	0	2.343	2.419	11.861	176.083	14.715			168.237	948.945
R1-220	99.184	27.742	21.300	4.103	48	11.307	137.076		-19			300.741
R1-221	96.075	31.115	0	0	0	27.686	260.883		-4.900			410.859
R1-222	94.714	28.737	92.115	10.977	19	0	227.773	9.087	-1.914			461.508
R1-223	340.115	83.406	145.089	15.886	317	0	350.548	-11.860	9.354			932.855
R1-224*	32.749	11.978	0	0	0	0	37.826	1.754	-1.754			82.553
R1-225	14.835	6.486	0	1.971	0	0	78.405	-404	1.017	1.055		103.365
R1-226	53.421	10.192	12.063	1.731	61	2.556	116.152		1.962			198.138
R1-227	518.974	149.680	139.314	11.395	149	0	475.945	-38.864	1.699	124		1.258.416
R1-228	47.103	5.821	23.067	237	21	1.809	61.528					139.586
R1-229	23.916	7.020	7.752	163	0	0	28.880		-210			67.521
R1-231	233.793	73.564	11.775	25.897	831	21.254	119.732	-184	4.868	10	46.405	537.946
R1-232	551.554	167.868	136.722	8.379	79	0	311.926	19.283	1.241	556		1.197.608
R1-233	144.985	76.643	68.534	7.255	0	360	233.234	10.620	5.310			546.941
R1-234*	102.111	25.125	0	0	0	11.186	176.828	-4.154	-1.360			309.736
R1-236	150.510	29.498	59.013	2.964	58	17.199	260.258	-7.473	-6.002			506.024
R1-237	175.314	37.377	50.726	4.248	11	0	246.109		646			514.431
R1-238	39.123	7.175	65.306	0	54	4.212	74.344	743	1.225			192.182

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-239	114.298	43.049	0	7.746	138	18.916	187.292	-4.068	3.714			371.086
R1-240	121.369	32.721	63.751	-59	0	9.031	106.736		88			333.637
R1-241*	141.797	20.737	10.309	0	0	3.439	155.157		2.412			333.851
R1-242	148.084	28.768	0	5.532	79	23.758	77.761	788	1.618			286.388
R1-243	70.531	14.317	4.380	1.306	97	2.846	74.034	-3.495				164.016
R1-244	129.909	31.658	0	3.838	0	48.505	56.440	5.407	1.209			276.966
R1-245	31.844	17.338	58.009	0	0	0	49.786	3.140	1.570			161.686
R1-246	47.290	31.935	46.438	6.920	38	0	134.069	5.334	207			272.231
R1-247	63.545	11.092	13.147	1.381	0	3.702	168.658	5.231	2.615			269.371
R1-248	239.162	47.046	147.237	140	133	0	242.841	-308	6.766	540		683.556
R1-249	34.060	7.044	20.465	1.120	2	0	64.206					126.897
R1-250	207.859	37.997	73.538	258	656	0	220.366		5.407			546.081
R1-251	39.069	19.217	0	6.940	1.318	21.383	149.702	4.815	2.408		106.702	351.553
R1-252	7.088	2.674	17.125	1.169	4	2.970	34.955	-6	478			66.457
R1-253	252.877	58.747	67.785	8.777	18	0	269.300	13.150	6.575			677.229
R1-254	484.128	100.181	67.746	14.119	12	20.334	281.732	-8.674	0			959.578
R1-255	60.482	12.876	20.860	3.534	1.706	0	165.578		2.273			267.309
R1-256	593.569	129.517	197.771	31.806	850	85.401	745.915	160				1.784.989
R1-257	661.796	125.581	266.625	-183	0	0	458.061	-4.340	-1.215			1.506.325
R1-259	43.855	10.494	17.115	272	0	0	50.557	1.630	1.223			125.146
R1-260	65.474	20.373	0	0	0	0	184.769	2.638	2.706	374		276.334
R1-261	154.833	36.632	38.289	1.252	0	0	208.772	8.796	-102			448.471
R1-262	266.053	73.677	131.519	13.195	558	8.714	320.594	-1.627	8.143			820.826
R1-264	562.939	144.147	399.566	11.925	146	0	401.717	-1.848	-4.162	22		1.514.452
R1-265	31.258	9.642	0	749	0	0	68.707		1.104			111.460

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-266	57.570	11.061	28.705	0	0	12.787	72.679	-94				182.708
R1-267	16.198	6.327	0	1.073	0	1.278	22.554	-57	-3			47.370
R1-268	663.707	149.563	0	28.650	1.057	39.073	439.035	-4.281	4.121			1.320.926
R1-269	28.508	5.259	6.243	-6	0	0	36.055	-73	204			76.191
R1-270	207.024	47.794	0	9.168	327	5.902	138.036	-332	-1.109			406.810
R1-271	14.690	2.337	11.963	0	0	0	39.706	1.374				70.070
R1-272*	427.011	66.844	50.509	0	0	3.236	222.736	15.416	-7.999			777.752
R1-273	105.579	33.483	0	3.356	4	13.215	174.161	-9.894	-477			319.427
R1-274	12.288	4.960	25.664	0	0	2	65.232	-406	526			108.266
R1-275	48.326	17.652	0	1.251	0	6.011	124.735	3.960	1.403			203.338
R1-276	18.848	3.452	830	352	0	0	30.446		-39			53.889
R1-277	312.151	68.683	163.917	2.262	83	0	170.958	-2.471	1.369			716.952
R1-278	349.320	135.199	217.236	8.264	665	232.556	566.158		1.455			1.510.853
R1-279	166.001	31.775	0	0	0	0	179.645		0			377.421
R1-281	94.566	26.498	0	0	0	0	172.185					293.249
R1-282	91.099	24.476	51.950	2.372	0	0	123.353	-1.675	2.933			294.508
R1-283	77.994	31.142	0	1.560	0	50.383	284.802	6	-5.320		46.347	486.914
R1-284	70.997	18.005	16.160	4.618	866	0	100.598		-1.993			209.251
R1-285	236.354	88.581	0	9.501	311	14.051	330.097	-1.939	-3.001		59.157	733.111
R1-286	82.102	15.279	9.907	0	0	0	78.639	3.719	577			190.222
R1-287	73.549	23.297	28.825	0	0	0	82.385	-428				207.628
R1-288	18.768	3.993	10.089	409	0	2.280	51.634		-728			86.445
R1-289	39.665	12.701	0	0	0	0	83.825		-191			136.000
R1-290	55.178	55.884	38.394	0	20	0	221.576	7.421	0			378.473
R1-291	8.929	3.037	0	0	0	8.134	53.593	39	-1.125			72.606

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-293	92.184	18.767	30.226	0	0	0	25.589	420	-410			166.776
R1-294	3.702.229	671.706	0	3.593	1.676	0	1.795.387	0	61.746	201		6.236.538
R1-295	142.907	42.741	53.727	4.052	32	0	148.402		-477			391.384
R1-296	119.181	23.839	165.756	-81	0	0	160.997	-4.747	4.697			469.642
R1-297	10.451	3.479	0	0	0	0	30.410					44.340
R1-298	63.572	11.534	0	0	0	0	65.777	2.818	-10			143.690
R1-299	1.212.404.374	409.131.029	72.197.357	34.770.050	3.769.623	39.584.488	320.634.984	-1.034.245	-24.391.271	1.662.638		2.068.729.027
R1-300	50.256	15.471	0	0	0	0	101.000		1.667			168.394
R1-301	183.362	51.961	12.566	0	2	0	200.256	8.963	2.999			460.109
R1-302	176.008	26.135	24.731	8.147	218	2.660	129.537	-2.694				364.742
R1-304	643.491	94.956	0	4.388	1.432	5.989	202.310	-302	-3.114			949.150
R1-305	35.146	5.958	0	0	0	0	56.292		974		5.542	103.912
R1-306	150.226	33.625	78.158	-57	8	0	204.149	9.322	-2.409			473.023
R1-307	39.304	9.490	21.983	0	0	12.393	58.856	954	559			143.539
R1-309	284.021	38.007	66.949	5.870	727	5.268	120.915	10.670	889			533.315
R1-310	991	210	0	0	0	0	10.399		116			11.716
R1-313	41.545	6.255	7.105	3.612	99	763	27.677	1.741	-59			88.738
R1-314	57.573	14.134	0	2.877	0	0	101.770		1.764			178.118
R1-317	87.330	34.763	0	7.563	0	31.433	228.052	7.783	-5.477			391.447
R1-319	111.601	26.401	32.894	1.767	93	2.491	166.464	6.834	-6.478	217		342.285
R1-320	122.175	25.566	16.984	979	66	962	139.155		2.653			308.540
R1-323	273.970	40.644	79.551	9.030	371	8.568	201.272	-18.402	6.134			601.138
R1-325	238.417	54.225	0	7.695	87	3.534	256.038	0	5.600		55.039	620.635
R1-326	25.516	12.176	7.196	0	32	2.130	35.814	0				82.864
R1-327	67.478	17.924	0	8.026	0	0	112.193	0	2.056			207.677

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-329	156.410	28.074	14.520	-86	32	0	199.250	780	3.982			402.962
R1-330	37.443	10.483	0	0	0	0	49.965	-94	979			98.776
R1-335	84.582	14.644	2.011	2.618	14	19.550	148.704	351				272.474
R1-336	15.676	1.523	0	2.741	1	0	8.622		208			28.771
R1-337	12.874	4.834	0	0	0	0	24.423		0	5.510		47.641
R1-338	115.935	22.554	40.337	329	32	0	71.445	201	2.506			253.339
R1-339	142.080	23.123	28.610	845	651	2.586	70.998	5.378				274.271
R1-340*	22.227	6.706	1.970	0	0	0	72.298	2.068	0			105.269
R1-341	22.177	9.274	0	367	0	0	48.519	-94	803			81.047
R1-342	391.345	111.159	53.012	1.227	590	7.454	448.955	-20.081	2.927			996.588
R1-343*	35.327	8.601	21.234	0	0	0	114.217		-381			178.998
R1-344	124.747	17.800	11.943	7.310	15	1.577	144.821	-2.056	3.082			309.239
R1-345	95.831	15.099	19.270	0	0	5.425	82.199	4.357	-69			222.112
R1-346	88.647	15.559	27.669	4.514	0	2.150	192.856	4.007	3.314			338.716
R1-347	16.819	5.960	0	358	0	0	72.888		46			96.071
R1-348	8.692	986	2.588	1.178	0	18.685	25.855					57.984
R1-349	7.755	1.984	0	0	0	0	55.392		-101			65.030
R1-350	39.941	12.672	5.885	5.154	0	0	88.209	3.037	-354			154.544
R1-351	80.442	12.991	0	-56	12	0	81.277	2.653	1.747			179.065
R1-352	59.719	13.056	18.562	0	0	6.359	57.859	2.923				158.478
R1-353	61.578	11.711	0	1.957	0	18.244	167.614	-1.327	1.969			261.746
R1-354*	8.083	1.875	0	0	0	1.555	43.115		-326			54.302
R1-355	118.653	36.036	0	1.029	708	30.654	54.888	3.264	-4.839			240.393
R1-356	6.004	2.024	0	0	0	0	24.911		-659			32.280
R1-357	56.000	15.121	10.421	2.026	182	3.114	73.088	-680	-829			158.443

EMPRESA	RI BASE	ROYM BASE	ROMNLAE BASE	RI 2015	ROYM 2015	ROMNLAE 2015	ROTD_2015	Q2015	P2015	F2015	DTª 2ª RD 1048	RETRIBUCIÓN 2017
R1-358	7.753	1.984	2.843	0	0	3.723	62.399		787			79.489
R1-359	38.280	11.552	0	0	0	98.019	47.820		1.957			197.628
R1-360	148.262	45.953	0	114	278	0	270.745	0	4.654			470.006
R1-361	868	490	0	0	0	0	22.689		0			24.047
R1-362	2.328	1.315	0	0	0	0	53.729		574			57.946
R1-363	251.115	84.189	7.174	-206	144	0	8.233	7.013	3.507			361.169
R1-364	236.151	108.636	0	2.601	84	94.775	42.521	0	0			484.768
R1-365	1.225.292	285.040	9.823	43.166	1.377	970	43.047	32.174				1.640.889

(*) Dichas empresas no presentaron información o esta no fue viable, de forma que la SEE finalmente no emitió dictamen, ni favorable ni desfavorable, por lo que el límite máximo de inversión retribuable con cargo al Sistema para ellas era nulo, y no serán retribuidas por nuevas inversiones puestas en servicio en el ejercicio 2015.

Anexos
(CONFIDENCIALES)

